

301809



Universidad del Valle de México

61
de

ESCUELA DE DERECHO

Con Estudios Incorporados a la Universidad
Nacional Autónoma de México

LA TORTURA EN MEXICO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

MARIA DEL CARMEN GARRIDO Y ZAYAS

PRIMERA REVISION

Lic. Alicia Rojas Ramos

SEGUNDA REVISION

Lic. Anselmo Pérez Xochipa

MEXICO D. F.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1998



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

| | Pág. |
|---|------|
| INTRODUCCION | * |
| CAPITULO I.- | |
| <u>ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PRACTICA DE LA TORTURA EN MEXICO.</u> | 1 |
| A.- MEXICO PREHISPANICO. | |
| a). El Derecho de los Aztecas.- | 1 |
| B.- MEXICO COLONIAL. | |
| a). El Tribunal del Santo Oficio en México.- | 3 |
| b). Diversas clases de tormento.- | 6 |
| C.- MEXICO INDEPENDIENTE. | |
| a). Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, del 22 de Octubre de 1814.- | 12 |
| b). Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, del 4 de Octubre de 1824.- | 13 |
| c). Leyes Constitucionales, de 1836.- | 14 |
| d). Primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, de 1842.- | 14 |
| e). Bases de Organización Política de la República Mexicana, de 1843.- | 14 |
| f). Estatuto Provisional de la República Mexicana, de 1856.- | 15 |
| g). Constitución Política de 1857.- | 15 |
| D.- EPOCA MODERNA. | |
| a). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 5 de Febrero de 1917.- | 17 |
| CAPITULO II.- | |
| <u>MARCO JURIDICO INTERNACIONAL DE PROTECCION CONTRA LA TORTURA.</u> | 18 |

| | Pág. |
|--|-------------|
| A).- DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS DEL HOMBRE, DE 1948.- | 18 |
| B).- PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS, DE 1966.- | 19 |
| C).- CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, DE 1969. | 20 |
| D).- CONVENCION CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES, DE 9 DE DICIEMBRE DE 1975.- | 21 |
| E).- CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA, DE 1986.- | 22 |

CAPITULO III.-

ASPECTOS GENERALES SOBRE LA TORTURA.

| | |
|---|----|
| A.- CONCEPTO DE TORTURA. | 25 |
| a). Significación gramatical.- | 25 |
| b). Concepto Internacional de Tortura.- | 26 |
| c). Concepto Legal de Tortura.- | 31 |
| B.- DIVERSOS METODOS DE TORTURA. | |
| a). Tortura Física.- | 33 |
| b). Tortura Psicológica.- | 37 |
| c). Tortura Farmacológica.- | 38 |
| C.- VICTIMAS Y AGENTES DE LA TORTURA. | 39 |
| D.- SECUELAS DE LA TORTURA. | 42 |

| | Pág. |
|--|------|
| CAPITULO IV.- | |
| <u>MARCO JURIDICO DE PROTECCION CONTRA LA TORTURA EN MEXICO.</u> | 44 |
| A.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- | 44 |
| a). La Detención Prolongada.- | 50 |
| B.- TRATADOS INTERNACIONALES.- | 55 |
| C.- LEGISLACION SECUNDARIA.- | 57 |
| a) Código Penal.- | 57 |
| b) Ley de Amparo.- | 58 |
| c). Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.- | 59 |
| d). Código Federal de Procedimientos Penales.- | 61 |
| d.1). Práctica de la Tortura en la Averiguación Previa con el objeto de obtener declaraciones.- | 64 |
| e). Comisión Nacional de Derechos Humanos.- | 71 |
| f). Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.- | 76 |
| f.1). Antecedentes Políticos de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.- | 76 |
| f.2). Debates, Contenido y Texto de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.- | 77 |
| CAPITULO V.- | |
| <u>FACTORES QUE FOMENTAN LA TORTURA Y POSIBLES ALTERNATIVAS PARA ERRADICAR LA TORTURA EN MEXICO.-</u> | 85 |
| CONCLUSIONES.- | 100 |
| BIBLIOGRAFIA.- | 104 |

I N T R O D U C C I O N

En estos últimos años los gobiernos han confirmado que los derechos humanos son una legítima preocupación de la comunidad internacional; es por ello que la intención fundamental que se persigue con la elaboración del presente trabajo de investigación, es analizar la situación actual del delito de tortura en México, tanto a la luz de la doctrina, como de su regulación nacional e internacional.

En el primer capítulo se hizo un breve recorrido histórico con la finalidad de detectar la práctica de la tortura en distintas épocas que nos han precedido desde los aztecas hasta la actualidad.

Posteriormente en el segundo capítulo nos hemos avocado a la evolución de la tortura en el ámbito internacional, destacando que el problema de los derechos humanos en nuestro país, es precisamente que México se ha abstenido de firmar o ratificar todos aquellos artículos, cláusulas o protocolos que lo comprometen a rendir cuentas al Comité de Tortura de la Organización de las Naciones Unidas, de las violaciones a los derechos humanos. En el tercer capítulo nos ocupamos del concepto de tortura, sus métodos y secuelas que dejan en la víctima.

En el cuarto capítulo hemos efectuado un análisis de la regulación de la tortura en el Derecho Vigente

Mexicano.

Finalmente en el último capítulo nos ocupamos de hacer una semblanza de las circunstancias condicionantes de la tortura, hasta concluir con alternativas para erradicar la tortura en México.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PRACTICA

DE LA TORTURA EN MEXICO.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PRACTICA DE LA TORTURA EN MEXICO.

A) MEXICO PREHISPANICO.

a) El Derecho de los Aztecas.

En todos los pueblos del México prehispánico se practicó algún tipo de tortura, generalmente con fines de justicia, y en muchos casos por motivos religiosos.

El pueblo azteca después de largas peregrinaciones por el noroeste hasta el este y el sur de México, se estableció en la ribera occidental del lago de Texcoco, hacia el año 1325 sobre una isla de este lago fundó Tenochtitlán, nombre derivado del caudillo Tenoch. Los aztecas se organizaron en una sociedad militar y religiosa dirigida por un jefe que era a la vez caudillo y sumo sacerdote. (1)

El Derecho Penal Mexicano es testimonio de severidad moral, los castigos establecidos por Nezahualcóyotl llevaban el sello del mayor rigor: las penas principales eran la de la muerte y la de esclavitud, y la capital era la más variada; desde el descuartizamiento y la cremación en vida, hasta la decapitación y la estrangulación, el machacamiento de la cabeza con piedras, el empalamiento, y otros más. (2)

-
- (1) ENCICLOPEDIA SALVAT DICCIONARIO. Salvat Editores, Barcelona, España, 1971. p. 379.
- (2) J. KOHLER. El Derecho de los Aztecas. Editorial Latino Americana, México, 1924. p.p. 57 y 58.

Desgraciadamente, la historia de la práctica de la tortura en nuestro país es larga y abundante, esta aborrecible práctica subsiste, siempre ha estado presente en la evolución de nuestra sociedad.

Las Leyes de Netzahualcoyotl, son fiel testimonio de dicha práctica: Si alguna mujer era sorprendida en adulterio por su marido, ambos adúlteros eran apedreados en el tianguis; respeto a la concurrencia de delitos se establecía que si el adúltero había asesinado al esposo, era quemado vivo siendo rociado con agua y sal; al traidor, al soberano, fuese noble o plebeyo: pena de muerte, roto a golpes por las coyunturas, saqueada su casa por el pueblo confiscadas sus tierras, y sus hijos esclavos hasta la cuarta generación; del mismo modo al señor de vasallos, si se rebelase contra el emperador, se castigaba con pena de muerte en público cadalso aplastada la cabeza con una porra, y se le confiscaban sus tierras, (3)

Bajo Moctezuma II, el más deslumbrante de los monarcas del reino de Tenoch, llegó el atrevido conquistador Hernán Cortés, y en dos años con sus cuatrocientos cincuenta hombres y con la ayuda de los tlaxcaltecas -acérrimos enemigos de Tenochtitlán- demolieron el Imperio. (4)

Es explicable que el encuentro de dos culturas a fines del siglo XV y en el siglo XVI estuviera rodeado de violencia. La dominación de pueblos, sobre todo su sometimiento, llevaba consigo prácticas violentas que le allanaron el camino a los conquistadores.

(3) Ibidem. p. 14

(4) Ibidem. p. 61

Este parteaguas de nuestra historia, definitivo y trascendente, se caracterizó también por crueldades innecesarias y por torturas.

Tenemos el caso del tormento a Cuauhtémoc, quemándole los pies por los españoles, marcando el inicio de prácticas cobardes e inhumanas, rompiéndose definitivamente el esquema primitivo del castigo corporal como elemento de justicia, sino para satisfacer ambiciones o conservar el poder.

B) MEXICO COLONIAL.

a) El Tribunal de la Inquisición en México.

La conquista de Tenochtitlán se consumó en el año de 1521, y a partir de entonces las tierras descubiertas quedaron bajo el dominio del Rey de España.

En la Nueva España se aplicaron en un principio las Leyes de Castilla conocidas con el nombre de Leyes de Toro, y posteriormente se elaboró una legislación a la que se dió el nombre de "Las Leyes de los Reinos de Indias", y se creó el Consejo de Indias con sede en España.

La Encomienda fue creada por los españoles para "proteger y evangelizar a los indígenas", sin embargo, la mayor parte de las encomiendas, se dedicaron a explotar y maltratar al autóctono. El indígena sólo podía ser liberado de la encomienda por la bondad de la Corona, pero antes de que eso sucediera se le sacaba el mayor provecho.

(5)

(5) MARGADANT S. Guillermo F. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. 7a. Ed. Edit. Esfinge. México 1986. p. 11, 12.

El desarrollo de la Inquisición tuvo lugar en la Edad Media, como reacción en contra de antiguas doctrinas contrarias a la cristianidad. (6)

En sus primeros siglos de vida, la Iglesia tuvo que luchar en contra de doctrinas que negaban su autoridad. En un principio trató de someterlas mediante el convencimiento, pero al no lograrlo creó la Inquisición, que mediante tribunales luchaba contra lo que ellos llamaban "delitos contra la fe", como eran la herejía, la apostasía, la superstición, la magia, la hechicería y los pactos con el demonio. El origen de la Inquisición puede atribuirse a Gregorio IX, en el año de 1233. (7)

En el desenvolvimiento de la vida en sus diversos órdenes, durante la época que se analiza se tomaron medidas para frenar toda conducta lesiva a la estabilidad social y a los intereses de la corona española en su nuevo dominio. Para la persecución del delito y para aplicar las sanciones, se implantó: el Tribunal de la Inquisición en México.

Atendiendo Felipe II, Rey de España las peticiones del clero, en la real cédula del 25 de enero de 1569, crea el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición; y el 16 de agosto de 1570, el Virrey don Martín Enríquez recibe orden de establecerlo en todo el territorio de la Nueva España, designando Inquisidores Generales a don Pedro de Moya y Contreras y a don Juan de Cervantes. (8)

- (6) HENNINGSEN, Gustav. El Aboogado de las brujas. Ed. Alianza. Madrid 1983. p. 40.
- (7) TURBERVILLE, Arthur Stanley. La Inquisición Española. Fondo de Cultura Económica. 8a. Reimpresión. México 1985. p. 10.
- (8) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 9a. Ed. Ed. Porrúa S.A. México 1985. p. 29.

El Tribunal del Santo Oficio en México marca una etapa en nuestra historia de sangre, horror, crueldad, tortura y muerte, oculta tras la máscara de la fe cristiana. La real cédula establece lo que ha continuación se enuncia:

"Nuestros gloriosos progenitores, fieles y católicos hijos de la Santa Iglesia Católica Romana, considerando cuanto toca a nuestra dignidad real y católico celo procurar por todos los medios posibles que nuestra Santa Fe sea dilatada y ensalzada por todo el mundo, fundaron en estos nuestros reinos, el Santo Oficio de la Inquisición, para que se conserve con la pureza y entereza que conviene. Y habiendo descubierto e incorporado en nuestra Real Corona, por providencia y gracia de Dios Nuestro Señor, los reinos y providencias de las Indias Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Océano y otras partes, pusieron su mayor cuidado en dar a conocer a Dios Verdadero, y procurar el aumento de la Santa Ley evangélica y que se conserve libre de errores y doctrinas falsas y sospechosas y en sus descubridores, pobladores, hijos y descendientes, nuestros vasallos, la devoción, buen nombre, reputación y fama con que a fuerza de cuidados y fatigas han procurado que sea dilatada y ensalzada y porque los que están fuera de la obediencia, de la Santa Iglesia Católica Romana, obstinados en sus errores y herejías siempre procuran pervertir y apartar de nuestra Santa Fe Católica a los fieles y devotos cristianos y con su malicia y pasión trabajan con todo estudio de atraerlos a sus dañadas creencias comunicando sus falsas opiniones y herejías y divulgando y esparciendo diversos libros heréticos y condenados, y el verdadero remedio consiste en desviar y excluir del todo la comunicación de los herejes y sospechosos, castigando y extirpando sus errores, por evitar tan grande ofensa de la Santa Fe y Religión Católica; el Inquisidor Apostólico General, ordenó y proveyó que se asentase el Santo Oficio de la Inquisición y nombrar los inquisidores apostólicos para el uso y ejercicio del Santo Oficio". (9)

(9) MARIEL DE IBÁÑEZ. Yolanda. El Tribunal de la Inquisición en México. 3a. Ed. Ed. Porrúa S.A. p. 117.

El propósito de Felipe II, Rey de España era extender la fe católica y cristianizar las tierras recién descubiertas evitando las herejías. Constituyó la base jurídica para regular las actividades de la inquisición de la Nueva España, tres libros, el primero recibió el nombre de "Las instrucciones de Torquemada -estas Instrucciones contienen las reglas que debían observarse para el establecimiento de los tribunales, los trámites y procedimientos a que debían sujetarse los inquisidores en los procesos para dictar sentencia y ejecutarlas-; el segundo libro se llamó "Las Ordenanzas de Fernando de Valdés, conocidas bajo el nombre de "Ordenanzas de Toledo" y, el tercer libro fue "El formulario de García". (10)

b) Diversas clases de tormento.

El tormento era el método empleado por el Tribunal del Santo Oficio para obtener las confesiones de los delincuentes que se negaban a declarar. En los procesos se anotaban las sesiones de tormento con todo género de detalles, hasta las exclamaciones de angustia y gritos de dolor del reo. (11)

Existieron tres formas de aplicar el tormento:

- a) Tormento del cordel.
- b) Tormento de la garrucha.
- c) Tormento del agua combinado con el burro o potro.

a) El tormento del cordel, consistía en colocar al reo sobre un banco o mesa y se le sujetaba bien dándole vuelta al cordel en los brazos y piernas, comenzando por

(10) Ibidem. p. 38

(11) Ibidem. p. 49.

los brazos desde la muñeca. Los inquisidores constantemente instaban al prisionero a que dijera la verdad; si callaba o negaba se daba orden para que apretarán el cordel dándole otra vuelta. Así se continuaba dando vueltas primero en un brazo y después en el otro. A veces se llegaba hasta quince o dieciséis vueltas sin lograr la confesión.

b) El tormento de la garrucha, consistía en amarrar a los reos de las muñecas con una polea y dejarlos caer bruscamente, para que sintiera que se descoyuntaba porque sus pies no llegaban a tocar el suelo. Si con esta tortura no confesaba se pasaba a la del agua generalmente combinada con la del potro. Este consistía en una tabla acanalada sostenida por cuatro palos, en medio del cual había un travesaño más prominente. Sobre esta tabla era colocado de espaldas, quedando la cabeza y las piernas algo más hundidas, ya que en esta posición se le ponían dos garrotillas en cada brazo y en cada pierna, y después de amonestarlo para que dijera la verdad, si no lo hacía, se iban apretando los garrotillos uno por uno hasta que confesara.

c) El tormento del agua combinada con la del potro siguiendo el reo en la posición indicada en el párrafo anterior, con la cabeza más baja que el resto del cuerpo, se le colocaba sobre el rostro, un lienzo muy fino llamado toca y sobre él se vertía lentamente el agua. El efecto era en verdad terrible, pues con el agua se adhería la tela a la ventanas de la nariz y a la misma boca, e impedía la respiración. De cuando en cuando se interrumpía para pedirle al reo confesara la verdad. (12)

(12) Ibidem. pp. 50-52.

Por lo expuesto, se ve que fueron duros y crueles los tormentos, buscando tan sólo arrancar confesiones. En la gran mayoría de los casos una sesión era suficiente para lograr confesiones, y sólo en caso de que el reo no hubiera confesado la totalidad de sus culpas o se negara a ratificar su dicho se podía proceder nuevamente a una sesión de tormento, el resistirlo era considerado como una prueba de inocencia, y el reo podía quedar exento de sus culpas. Así las cosas, el tormento inquisitorial, era tolerado por la opinión pública, en la medida en que era común a todas las instancias represivas.

Las características del procedimiento dan una idea clara de su naturaleza. El procedimiento era secreto: se iniciaba con una denuncia, aunque fuera anónima; el acusado no sabía el nombre de su acusador, ni el delito; no sabía el nombre de los testigos, y se hacía todo lo posible para que no los averiguara. El defensor era integrante del mismo tribunal; la prisión preventiva era indefinida; se conocía toda clase de delitos y se torturaba cruelmente a los acusados para hacerlos confesar, la evidencia era secreta y no se daba ningún elemento de defensa; se prohibía toda comunicación. (13)

De la anterior descripción del proceso inquisitorial, salta a la vista que entre sus rasgos principales estaba el uso de la tortura, el secreto de las diligencias, las colosales desventajas para la defensa, toda vez que existía una rotunda negativa de revelarle al acusado la identidad de sus acusadores.

(13) TUBERVILLE, Arthur Stanley. La Inquisición Española.
Traducción de Javier Malagón Barceló y Helena Pereña.
8a. Reimpresión. Fondo de Cultura Económica. México
1985. pp. 67-71.

Después de las diligencias ya descritas, se llegaba a la sentencia final e incluso en ella llegaba el rigor del inquisidor.

Existieron varios tipos de penas que imponía el Tribunal del Santo Oficio como eran:

- a) Reconciliación.
- b) El sambenito.
- c) Abjuración.
- d) Cárcel perpetua.
- e) Galeras.
- f) Destierro.
- g) Relajación al brazo secular.
- h) De muerte.

a) Reconciliación: La inmensa mayoría de los individuos juzgados por la inquisición eran reconciliados y, podía llevarse a efecto siempre y cuando el acusado reconociera su culpa antes de dictarse la sentencia, aunque hubiera testigos en su contra. La reconciliación evitaba la pena de muerte por más grave que hubiera sido la culpa, porque indicaba un arrepentimiento que el Santo Oficio siempre estaba dispuesto a aceptar, pues lo que buscaba el Tribunal era la conversión del reo, lo cual no excluía otros castigos muchas veces muy duros.

b) El sambenito: O hábito penitencial era un especie de escapulario grande de paño amarillo con una cruz aspada por detrás y otra por delante; era impuesto con el fin de hacer notorio el delito que causaba un mal público.

c) Abjuración: Se imponía cuando no podía probarse la culpa del reo plenamente, cuando quedaba alguna duda sobre su inocencia. A la abjuración se añadían penas que

llegaban a ser bastante graves: azotes, destierro, multas, encierro en monasterios y penitencias espirituales como oír determinadas misas, confesiones y otras.

d) **Cárcel perpetua:** Esta pena no indicaba que la prisión había de ser por toda la vida, se denominaba así para diferenciarla de la de prevención o de la secreta. En estas cárceles los prisioneros podían trabajar para ganarse la vida. La actual calle de la República de Venezuela, anteriormente se llamó De la Perpetua por ser precisamente a donde daba la cárcel perpetua de la inquisición.

e) **Galeras:** Era éste uno de los castigos más duros que imponía el Tribunal de la fe; por serlo tanto, generalmente se aplicaba por pocos años.

f) **Destierro:** Frecuentemente se castigó con esta pena principalmente a aquellos que habían desarrollado labor de proselitismo. En América se empleó para alejar de estas tierras a los que pretendían alterar el nuevo orden religioso que se estaba implantando.

g) **Relajación al brazo secular:** Fue éste el castigo más grave de todos. Se dictaba sólo contra el que se mantenía obstinado en la negativa, existiendo así pruebas clarísimas de su culpabilidad. Consistía en la entrega que hacían los inquisidores al juez real ordinario, para que fuera condenado a la pena que las leyes civiles tenían designada contra la herejía o apostasía. Como a estos delitos correspondía la pena de muerte por el fuego, los relajados al brazo secular eran condenados a la hoguera.
(14)

C) MEXICO INDEPENDIENTE.

Lograda la independencia en México, y conocida en nuestro país la obra de Cesar de Bonnesana, Marqués de Beccaria, que lleva el nombre : "Dei delitti e delle pene" (de los delitos y de las penas), esta obra cumbre llevó a cabo una revolución en el pensamiento jurídico penal y a la que se le considera la precursora del derecho penal moderno. (15)

En dicha obra, Beccaria critica lo injusto, lo cruel, lo inhumano y hasta cierto punto lo arbitrario de la ley penal que se venía aplicando hasta entonces; indicando a su parecer cómo debe ser la pena e imponiendo su pensamiento en el principio "Nulla poena sine lege", que en palabras de Don Luis Rodríguez Manzanera:

"Beccaria pugna por la legalidad en materia penal. Lucha por (...), conceptos tales como es la proporcionalidad de la pena (...), y lucha por la prevención del delito." (16)

El tratadista Luis de la Barreda Solórzano en su obra cita un discurso de Beccaria en contra del tormento que aún conserva su vigencia, el cual manifiesta la inicuidad de la tortura:

"¿Qué derecho sino de la fuerza será el que dé potestad al juez para imponer pena a un ciudadano mientras se duda si es reo o inocente? No es nuevo este dilema: o el delito es cierto o incierto; si es cierto, no le conviene otra pena que la establecida por las leyes, y son inútiles los tormentos porque es inútil la confesión del

(15) CARRILLO PRIETO, Ignacio. Arcana Imperi, Apuntes sobre la Tortura. INACIPE. México 1987. p. 98.

(16) RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. Criminología. 5a Ed. Ed Porrúa, S.A. México 1988. p. 197.

reo; si es incierto, no se debe atormentar a un inocente, porque tal es, según las leyes, un hombre cuyos delitos no están probados. Pero yo añado que es querer confundir todas las relaciones pretender que un hombre sea al mismo tiempo acusador y acusado, que el dolor sea el crisol de la verdad, como si el juicio de ella residiese en los músculos y fibras de un miserable. Este es el medio seguro de absolver a los robustos malvados y condenar a los flacos inocentes. Veis aquí los fatales inconvenientes de este pretendido juicio de verdad; pero juicio digno de un canibal, que aún los romanos bárbaros, por más de un título, reservaban a sólo los esclavos, víctimas de una feroz y demasiado loada virtud." (17)

En estas breves líneas queda retratada la sinrazón de la tortura, su injusticia, no es un instrumento idóneo para conocer la verdad, sino para medir la capacidad de la resistencia de un hombre o para comparar el aguante de un hombre con el aguante de otro.

Pasando al estudio de las diversas Constituciones que ha tenido la República Mexicana a través de su evolución jurídica, todos los textos constitucionales de la primera mitad del siglo XIX, desde la promulgación de la Constitución de Cádiz, de fecha 19 de marzo de 1812, se prohibió tajante y totalmente el tormento, y son las siguientes:

a) Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, de 22 de Octubre de 1814.

También conocida como Constitución de Apatzingán, y aunque nunca llegó a tener vigencia, fue un documento revelador del pensamiento de toda una época, en su contenido quedó demostrada el perfecto conocimiento de la

(17) DE LA BARREDA SOLORZANO, Luis. La Tortura en México. 2a. Ed. Ed. Porrúa, S.A. México 1990. p. 155.

realidad social mexicana, al declarar que :

"...Debe reprimir la ley todo rigor que no se contraiga precisamente a asegurar las personas de los acusados. La ley solo debe decretar penas muy necesarias, proporcionadas a los delitos, y útiles a la sociedad: esta no puede existir sin que fije la ley los límites de los poderes y la responsabilidad de los funcionarios públicos. Son tiránicos y los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de la ley. Todo ciudadano se reputa inocente, mientras no se declara culpado. No podrá el Supremo Gobierno arrestar a ningún ciudadano en ningún caso más de cuarenta y ocho horas, dentro de cuyo término deberá remitir al detenido al Tribunal competente con lo que se hubiere actuado". (18)

b) Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, de 4 de octubre de 1824.

Es la primera Constitución propiamente dicha de que gozó el pueblo mexicano. En su Título V, relativo al Poder Judicial de la Federación y en la Sección Séptima, que contiene las Reglas Generales a que se sujetará en todos los Estados y Territorios de la Federación la administración de justicia, previno tajantemente:

"Ninguna autoridad aplicará clase alguna de tormento, sea cual fuere la naturaleza y estado del proceso. Quedan prohibidos: la detención sin que haya indicio de que alguien es delincuente; la detención por indicios que se haya decretado no debe exceder de 70 horas. A ningún habitante de la República se le tomará juramento sobre hechos propios al declarar en materia criminal". (19)

(18) COLÍN SANCHEZ, Guillermo. Op. cit. p. 44

(19) CARRILLO PRIETO, Ignacio. Op. cit. p. 103.

c) Leyes Constitucionales, de 29 de diciembre de 1836.

Prevenía en su artículo 49, la práctica de la tortura estableciendo el tormento: "jamás podría usarse para la averiguación de ningún género de delito". El proyecto de reforma de 1840 incluyó, entre los derechos del mexicano: "Que no se puede usar del tormento para la averiguación de los delitos, ni de apremio contra la persona del reo, ni exigir a éste juramento sobre hechos propios en causa criminal".

d) Primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, de 22 de agosto de 1842.

En el apartado de las Garantías Individuales previno:

"Artículo 7o.- La Constitución declara a todos los habitantes de la República el goce perpetuo de los derechos naturales de la libertad, igualdad, seguridad y propiedad, contenidos en las disposiciones siguientes... XI. Nunca se podrá usar del tormento para el castigo de los delitos, ni de alguna otra especie de apremio para su averiguación. Ninguno podrá ser declarado confeso de un delito, sino cuando él lo confesare libre y paladinamente, en la forma legal".

e) Bases de Organización Política de la República Mexicana, de 14 de junio de 1843.

Establecía como uno de los derechos de los habitantes de la República que, "ninguno podrá ser estrechado por clase alguna de apremio o coacción a la confesión del hecho por que se le juzga".

Por primera vez en nuestra historia legislativa, se omite la referencia específica al tormento y, en su lugar, se acogen los vocablos apremio o coacción.

f) Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, de 15 de mayo de 1856.

Este es el producto del Plan de Ayutla y que bajo el rubro de "Garantías" prohibió que se tomara juramento alguno sobre hecho propio ,y que se emplearan medidas de apremio para que el reo se confesara culpable, quedando en todo caso prohibido el tormento. (20)

g) Constitución Política de 1857.

Esta Constitución adopta los principios de la Declaración del Hombre y del Ciudadano, de fecha 26 de agosto de 1784, en ella se afirma que los derechos del hombre son el sustento indispensable de las instituciones sociales y hace patente que todos los mexicanos nacen libres e iguales, por lo que las leyes y autoridades deben hacer cumplir las garantías individuales que aquí se consagran.

Entre los principios que establece la Constitución del 57, están los siguientes:

"Artículo 22.- Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación e infamia, las marcas, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquiera otras penas inusitadas o trascendentales. (21)

(20) Ibidem. p. 102-105.

(21) COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. Documentos y Testimonio de Cinco Siglos. Compilación. Colección Manuales. México 1991. p. 49.

D) EPOCA MODERNA.

Paradójicamente a los logros alcanzados por las constituciones anteriores a la de 1917, los frutos se ven anulados con el gobierno de Porfirio Díaz, presentandose un hecho indignante, que a la mayoría de la sociedad le era inaceptable, nos referimos a la esclavitud, establecida en ciertas zonas territoriales de producción cafetalera, bananera y tabacalera del país, como fueron en los estados de Yucatán y Valle Nacional en Oaxaca. Para darnos una noción de lo acontecido tan sólo en Yucatán, nos comenta Kenneth Turner que:

"Los esclavos son: 8 mil yaquis, importados de Sonora; 3 mil chinos (coreanos) y entre 100 a 125 mil indígenas mayas, que antes poseían las tierras que ahora dominan los amos henequeneros". (22)

Asimismo, el Diputado Antonio Lozano Gracia, Miembro de la Comisión de Justicia de la H. Cámara de Diputados, señala en su ponencia titulada: "Antecedentes Históricos de la Práctica de la Tortura en México", que "durante la dictadura de Porfirio Díaz, México vivió una etapa de torturas e injusticias, en donde los grandes hacendados, eran dueños de enormes extensiones de tierra, contrataban capataces que generalmente eran extranjeros, que trataban a los peones como verdaderas bestias; son comunes los azotes, los calabozos, la violación de mujeres y los colgados. (230

Fue una época en que se violan los más elementales derechos del ser humano y, quizá el más importante de estos sea el de la dignidad.

(22) KENNETH TURNER, John. México Bárbaro. 5a. Ed. Ed. Mexicanos Unidos. México 1985. p. 11.

(23) LOZANO GRACIA, Antonio. Jornada Nacional contra la Tortura. CNDH. México 1991. p. 32.

a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 5 de Febrero de 1917.

La Constitución Política que nos rige enumera, en su capítulo de garantías individuales, los derechos humanos básicos. Se adelantó a los demás códigos nacionales en la configuración de las garantías, y dio a éstas el contenido y el valor de derechos inherentes a la persona. El valor de los derechos humanos, tal y como hoy se conocen y se predicán.

El artículo 19, dice en su parte conducente:

"...Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones; toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gavela o contribución a las cuales, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades".

El artículo 22 de la propia Constitución del 17 reza:

"Quedan prohibidas las penas de mutilación e infamia, las marcas, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales".

Todos estos artículos serán objeto de estudio más amplio y detallado en capítulo subsecuente.

Estos lineamientos, han estado presente en nuestra legislación desde principios de siglo pasado, y subrayados con especial nitides por las Constitución vigente y, han cobrado relieve internacional, de acuerdo con el movimiento en pro de los derechos humanos.

CAPITULO II

MARCO JURIDICO INTERNACIONAL DE PROTECCION

CONTRA LA TORTURA.

CAPITULO II

MARCO JURIDICO INTERNACIONAL DE PROTECCION CONTRA LA TORTURA

A) Declaración Universal de Derechos del Hombre, de 10 de diciembre de 1948.

En la fecha señalada México suscribió, en París, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, emitida por la Asamblea General de las Naciones Unidas y de esta forma por primera vez la comunidad Internacional aceptó formalmente la responsabilidad de velar por la protección y el cumplimiento de los derechos humanos. (24)

El artículo 3o. del mencionado documento declara lo siguiente:

"Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".

La declaración anterior es un principio básico en la responsabilidad de los Estados con los individuos que residen en su territorio o transitan por el.

El artículo 5o. del documento en estudio es el más importante para nuestro análisis.

"Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes".

Tal prohibición no satisface los requerimientos de una definición y prohibición amplia de lo que es la tortura, pero fue el inicio de la lucha para lograr su condena internacional, influyendo grandemente en la formación del moderno derecho internacional y en el contenido de varias legislaciones nacionales.

Es conveniente dejar asentado, que la Declaración Universal de Derechos Humanos no es propiamente un texto jurídico, tratado o convenio; es tan sólo eso: una declaración de principios, suscrita por muchas naciones del orbe, entre ellas México. No obstante, esa

(24) ARELLANO GARCÍA, Carlos. Derecho Internacional Público. Ed. Porrúa S.A. Vol. II México 1983. p. 681.

Declaración ha tenido enorme importancia en la redacción de textos legales vigentes, tratados de los que México es parte. Así pues, si a esta Declaración no se le reconoce un carácter jurídico, hay que reconocerle el carácter de un código de ética y, en consecuencia, de enorme valor en la materia en comento. (25)

b) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 16 de Diciembre de 1966.

México se suscribió al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, cuyo decreto de promulgación fué publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1981.

Buena parte de estos derechos se ubican en lo que se ha llamado Derechos Humanos Clásicos: derecho a la vida y a la integridad física, la no detención arbitraria, proscripción de la esclavitud y el trabajo forzoso, el derecho a la libertad, etc. Con la adhesión y ratificación a este instrumento, México se compromete a informar al Comité de Derechos Humanos la situación que guardan estos derechos y las medidas implementadas para su cumplimiento.

El artículo 7o., Parte III del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, declara lo que ha continuación se transcribe:

"Nadie será sometido a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos".

El anterior principio toma el concepto de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aunque lo amplía un poco al prohibir los experimentos científicos en seres humanos sin su consentimiento.

(25) ZAMORA PIERCE, Jesús. Vicepresidente de la Academia de Ciencias Penales. Jornada contra la Tortura. ONDH. México 1991. p. 102.

El artículo 9o., de dicho instrumento declara lo siguiente:

"Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta".

En relación con el anterior numeral, el artículo 10 declara en su primera parte lo siguiente:

"Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".

El inciso g, párrafo tercero, del artículo 14, referente a las garantías del individuo durante el proceso, establece la siguiente prohibición:

"Artículo 14.- Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: ...g) A no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable.

Este principio es una clara restricción a la tortura empleada para obtener información, o se trate de conseguir una confesión, puesto que garantiza la inocencia del acusado hasta no haber prueba en contrario; además de restarle valor probatorio a la confesión, que bien pudo ser coaccionada.

c) Convención Americana sobre Derechos Humanos, de 22 de diciembre de 1969.

México forma parte de dicha Convención, que se adoptó en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969. El decreto de promulgación se publicó en el Diario Oficial del 17 de mayo de 1981. (26)

El artículo 5o. Derecho a la integridad personas, apartado 2, de la Convención ordena:

(26) Comisión Nacional de Derechos Humanos. Documentos y Testimonios de Cinco Siglos. Op. cit. p. 140.

"Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".

El artículo 7o. Derecho a la Libertad personal, apartado 3, señala:

"Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios".

d) Convención contra la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, de 9 de diciembre de 1975.

La Convención citada fue adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984. El 16 de abril de 1985, la Convención fue firmada "ad referendum", por el Embajador de los Estados Unidos Mexicanos. Posteriormente, la Cámara de Senadores la aprobó el 9 de diciembre de 1985, según se hace constar en el Diario Oficial del 17 de enero de 1986. Así mismo, el instrumento de ratificación fue firmado por el Presidente de la República, y después depositado ante el Secretario General de las Naciones Unidas el 23 de enero de 1986. Finalmente, el 6 de marzo de 1986 fue publicado en el Diario Oficial el denominado Decreto de promulgación de la Convención contra La Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes. (27)

La Declaración establece terminantemente que la tortura no sólo constituye una ofensa a la dignidad humana, sino que será condenada como violación de los principios de la Carta de las Naciones Unidas. A fin de prevenir esta degradante práctica, los Estados deben examinar los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad.

Esta Convención fue el resultado de una larga consulta internacional, compuesta por un grupo de expertos que lograron

elaborar un texto específico tendiente a prohibir la práctica de la tortura en el mundo. Los Estados suscritos a este instrumento, informan periódicamente al Comité contra la Tortura, integrado por un grupo de 10 expertos internacionales, para que analicen los esfuerzos de los Estados por implementar en sus respectivas legislaciones esta Convención. (28)

e) Convención Interamericana para prevenir y sancionar la Tortura,
de 10 de febrero de 1986.

El Embajador de los Estados Unidos Mexicanos firmo ad referendum la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, suscrita en la ciudad de Cartagena de Indias, Colombia, el día 10 de febrero de 1986. La citada Convención fue aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, y según Decreto fue publicada en el Diario Oficial el 11 de septiembre de 1987. (29)

En dicho instrumento se pretende hacer efectivas las normas contenidas en los instrumentos universales y regionales - Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Declaración Universal de los Derechos Humanos- con el propósito de consolidar el reconocimiento y respeto de la dignidad inherente a la persona humana y asegurar el ejercicio pleno de sus libertades y derechos fundamentales. Los Estados firmantes se comprometen a asegurarse que todos los actos de tortura, así como los intentos de cometerlos estén tipificados como delitos en sus legislaciones nacionales, y que sean castigados con severidad, atendiendo a su gravedad.

En este sentido el artículo 7o., señala :

(28) Comisión Nacional de Derechos Humanos. Documentos y Testimonios de Cinco Siglos. Op. cit. p.p. 178-188.

(29) Idem. p.p. 190-194.

"Los Estados Partes tomarán medidas para que, en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura. Igualmente los Estados Partes tomarán medidas similares para evitar otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes".

El artículo 80., señala en su parte conducente:

"Los Estados Partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente. Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados Partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, al respectivo proceso penal.

Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado.

El artículo 17, establece que:

"Los Estados Partes se comprometen a informar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos acerca de las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otro orden que hayan adoptado en aplicación de la presente Convención.

De conformidad con sus atribuciones, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos procurará analizar, en su informe anual, la situación que prevalezca en los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos en lo que respecta a la prevención y supresión de la tortura".

No obstante la precisión de los 24 artículos que conforman la Convención, ésta no crea un mecanismo propio para recibir y examinar comunicaciones relativas a casos de tortura cuyo responsable o responsables pertenezcan a un Estado Parte en la Convención.

Fuera del territorio nacional, los Derechos Humanos están considerados como el gran tema de la segunda mitad del presente siglo; algunos hechos políticos en diversos países o regiones han ejercido considerable influencia en la consolidación de una cultura por los Derechos Humanos; en la actualidad, la velocidad de la información crece aceleradamente y la opinión pública internacional ejerce una importante presión sobre el poder político; han aparecido nuevos actores en este campo, fundamentalmente las Organizaciones No Gubernamentales (ONG,s); y se ha otorgado mayor reconocimiento jurídico a los Derechos Humanos, desde una perspectiva más amplia.

Amnistía Internacional pidió al Comité de Tortura de la Organización de las Naciones Unidas cuando se reunió con una delegación mexicana el pasado 17 de noviembre de 1992, toda vez que agraviados entrevistados en el país expresaron que la tortura en México es algo cotidiano y que casi siempre queda impune. Por tal motivo ante la Organización de las Naciones Unidas, en Ginebra Suiza, Amnistía Internacional denunció que, "hasta el momento, la tortura sigue siendo una práctica institucionalizada en México", y no sólo eso, sino que "nadie, hasta el momento, ha sido procesado bajo los términos de la Ley Federal sobre Prevención y Castigo a la Tortura, a seis años de su promulgación".

Asimismo, ante el organismo mundial, Amnistía Internacional reiteró su recomendación para que el gobierno mexicano, bajo el artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes, "declare la competencia del Comité de las Naciones Unidas Contra la Tortura para recibir quejas de individuos que reclaman que el gobierno ha violado sus obligaciones como signatario de la Convención". (30)

(30) "Pide Amnistía Internacional a la ONU que admita denuncias individuales de mexicanos, por torturas". de Proceso, de 23 de noviembre de 1992. p. 18.

CAPITULO III

ASPECTOS GENERALES SOBRE LA TORTURA.

CAPITULO III

ASPECTOS GENERALES SOBRE LA TORTURA.

A) CONCEPTO DE TORTURA.

a) Significación gramatical.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, señala varias acepciones sobre el vocablo tortura: (31)

1.- "Acción de torturar o atormentar".

2.- "Cuestión de tormento".

3.- "Dolor, angustia, pena o aflicción grande".

1.- La acción de atormentar significa causar dolor o molestia corporal. Dar tormento al reo para que confiese la verdad. (32)

2.- El vocablo tormento tiene varios significados que sirven para el tema, pero sólo uno es el que nos interesa y, es el siguiente: dolor corporal que se aplicaba al reo, contra el cual había prueba semiplena o indicios, para obligarle a declarar o confesar.

3.- En esta tercera acepción, todos los vocablos son sinónimos de tortura, ya que el dolor se refiere a "sensación molesta y aflictiva de una parte del cuerpo interior o exterior". En lo tocante a lo que debe entenderse por angustia, la obra en consulta nos da el siguiente significado: "aflicción, congoja". Por otra parte, aflicción significa "afecto de afligir o afligirse"; afligir significa lo siguiente: "causar molestia o sufrimiento físico". (33)

De lo anterior, podemos afirmar que gramaticalmente

(31) REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. 19 Ed. Ed. Espasa Calpe. España 1970. p. 1281.

(32) Ibidem. p. 140.

(33) Ibidem. pp. 1278, 89 y 492.

el vocablo tortura significa infligir un sufrimiento a un ser humano, que es producido por un causa interna o externa; para obligarle a declarar o confesar.

b) Concepto Internacional de Tortura.

En la resolución número 39/46, de fecha 10 de diciembre de 1984, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la "Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes".

Como ya se mencionó en el capítulo anterior, México forma parte de dicha Convención mundial que tiene relevancia a nivel internacional, en el aspecto específico de la tortura, basada en el reconocimiento de la dignidad y los derechos iguales o inalienables del ser humano, fundados en la libertad, la justicia y la paz del mundo.

En la Convención de 1984, se marcan los principios mínimos a los que debe sujetarse la represión de la tortura, dando pauta al mejoramiento que de éste haga cada Estado miembro de la comunidad internacional y, de entre ellos el Estado mexicano.

El párrafo primero del artículo 10., Primera Parte, de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes, define a la tortura como a continuación se transcribe:

Artículo 10.- A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o de intimidar o

coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas". (34)

La definición aportada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, es un logro a superar por los distintos Estados miembros, ya que si bien hace un reconocimiento de que efectivamente se tortura por medios físicos y morales; también da cabida a que sea objeto de múltiples inconvenientes, como lo hace notar el tratadista Luis de la Barreda en su análisis que hace de la "Ley Federal Para Prevenir y Sancionar la Tortura en México", pues retoma casi en su integridad el texto de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanas o Degradantes.

Los elementos que se desprenden del concepto aportado por la comunidad internacional, en contra de la tortura y, son los siguientes:

"Todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves".

Este elementos alude específicamente al daño que se ocasiona a una persona, siempre y cuando se tenga la intención de causarlo.

Al respecto, el señor De la Cuesta Arzamendi hace el siguiente comentario sobre este primer elemento al señalar que, dos problemas centrales se plantean y son:

(34) DE LA CUESTA ARZAMENDI, José L. El Delito de Tortura. 2a. Ed. Ed. Bosch. Barcelona, España 1989. p. 23.

- 1.- Determinar si hubo o no "dolores o sufrimientos, físicos o mentales", y
- 2.- Determinar que "dolores o sufrimientos físicos o mentales", han de ser tomados por graves.

La gravedad es utilizada para distinguir entre la tortura y los tratos o penas crueles inhumanas o degradantes. El autor en mención, expresa que no se conocen, en el momento actual medios objetivos de cuantificación del sufrimientos individual (en especial del psíquico), pues depende mucho de la constitución y capacidad física, resistencia, solidez de la personalidad, en definitiva de la tolerancia individual. Además está ampliamente comprobado que un tratamiento idéntico, aplicado sobre dos individuos de características y afecciones similares, puede producir en uno dolores graves y no en el otro. (35)

Opinamos de igual manera con el mencionado autor, que es a criterio del Ministerio Público, el cual como observador objetivo imparcial, deberá adoptar la decisión conforme a las circunstancias específicas en que se desarrolló la conducta, fue alcanzada o no la intensidad de sufrimiento requerido para encuadrarse el delito de tortura.

El segundo elemento, es el objeto de la tortura: "con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación".

De acuerdo con el documento internacional que se comenta, el objeto de la tortura puede revestir diversas

modalidades como son, obtener una información de la víctima o de un tercero, una confesión, el castigo por haber cometido algún acto o que simplemente se sospeche cometió, intimidar a la víctima o a otras personas; sin embargo, no debe pasar desapercibido el agregado que se hace en lo relativo a la práctica de la tortura por cuestiones de discriminación racial o incluso de otra índole, pues ciertamente en el ámbito internacional, este tópico adquiere matices muy importantes.

El tercer elemento es el siguiente: "cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia".

La intervención principal que juega el funcionario público o de otra persona a instigación suya; es un elemento esencial para tipificar la práctica de la tortura.

El mencionado jurista De la Cuesta Arzamendi, afirma que es precisamente, lo que eleva a la tortura a interés internacional el hecho que su práctica sea por elementos pertenecientes al órgano estatal, dejando a la víctima absolutamente desprovista de protección. (36)

Los Estados Partes que se adhirieron a la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes, adquirieron obligación de legislar en materia de tortura, como a continuación se transcribe:

"Artículo 2.-Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de

(36) Ibidem. p. 34.

tortura en todo territorio que está bajo su jurisdicción".

Lo anterior se traduce en que todo Estado signante deberá tomar medidas para impedir que se cometan actos de tortura en su territorio.

Asimismo, en el párrafo tercero del mismo numeral, se especifica que no se podrá invocar una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura.

El cuarto y último elemento de esta definición es una excepción a los casos de tortura: "no se consideran torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas o que sean inherentes o incidentales a estas".

Al respecto estimamos que la ejecución de penas como sanciones legítimas, no pueden constituir tortura.

La Convención de 1984, no establece claramente las diferencias entre tortura y la expresión "Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes". Corroborando lo anterior, y aunque pensamos que vino a despejar un tanto las dudas el artículo 5o. de dicho instrumento internacional, cuyo tenor es el siguiente:

"El término "tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes" no ha sido definido por la Asamblea General, pero deberá interpretarse que extiende la protección más amplia posible contra todo abuso, sea físico o mental". (37)

Dispone el artículo 16 de la Convención:

"Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción, otros actos que constituyan tratos o penas

(37) Tortura. Informe de Amnistía Internacional. Ed. ISBN. España 1984. p. 13.

degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo lo., cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario".

Del análisis del artículo anterior se observa que sólo hay una diferencia de grado entre tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes, debido a la insuficiente intensidad del dolor o sufrimiento inflingido no alcanza a integrar la definición de tortura. (38)

c) Concepto Legal de Tortura.

El artículo 3o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de diciembre de 1991 y, conforme a la reforma que se publicó en el Diario Oficial con fecha 2 de julio de 1992, define a la tortura como a continuación se transcribe. (39)

"Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada. No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad".

Es incuestionable que el concepto de tortura que propone el ordenamiento jurídico en cita, es una enunciación casi total de la definición que da la Convención contra la tortura, a que se refiere

(38) DE LA CUESTA ARZAMENDI, José L. Op. cit. p. 44.

(39) DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. 27 de diciembre de 1991 y de 2 de julio de 1992.

el anterior inciso. El presente concepto será materia de análisis del capítulo siguiente:

B.- DIVERSOS METODOS DE TORTURA.

Los métodos empleados para la práctica de este fenómeno han variado, sin embargo no dejan de ser crueles e injustos.

En su Informe de 1992 sobre la Tortura, Amnistía Internacional, le dedica cuatro de sus 301 páginas a México. (40)

Interesa destacar que Amnistía Internacional es una organización mundial independiente de todo gobierno, partido político, grupo ideológico, interés económico o credo religioso. Juega un papel de primera importancia dentro de las entidades que trabajan por las violaciones de derechos humanos que cometen los gobiernos. Sus objetivos son:

a) Obtener la libertad de todos los presos de conciencia, es decir, de las personas encarceladas en cualquier parte del mundo a causa de sus creencias o de su etnico, sexo, color o idioma que no han hecho uso de la violencia ni abogado por ella;

b) Lograr que se juzgue con prontitud e imparcialidad a los presos políticos;

c) Conseguir la abolición de la pena de muerte y la erradicación de la tortura y otros tratos crueles a los presos;

d) Poner fin a las ejecuciones extrajudiciales y a las "desapariciones".

(40) Informe de Amnistía Internacional, Ed. EDAI. España 1992. p.p. 192-195.

Amnistía Internacional se opone también a los abusos de los grupos de oposición: a la toma de rehenes, a la tortura y homicidio de prisioneros, y a otros homicidios arbitrarios. Lo que pretende en cada caso particular es proteger los derechos humanos, sea cual sea la ideología de los gobiernos o de las fuerzas de oposición o las convicciones de las víctimas. Cuenta Amnistía Internacional con más de 1.100.000 miembros, suscriptores y simpatizantes repartidos entre más de 150 países y territorios y con más de 6.000 grupos locales en unos 70 países de África, América, Asia, Europa y Oceanía. Para asegurar la imparcialidad, cada grupo trabaja en casos y campañas -de cualquier país excepto del propio- seleccionados por su diversidad geográfica y política. Su financiamiento es por donaciones y suscripciones de sus miembros en todo el mundo. No solicita ni acepta financiación de ningún gobierno. (41)

Con relación a los métodos de tortura, existen tres formas de aplicarla y son:

- a) Tortura física.
- b) Tortura psicológica.
- c) Tortura farmacológica.

a) Tortura Física.

Es aquélla que se aplica directamente al cuerpo de la víctima y que tiene como deliberada intención, desencadenar mecanismos de dolor, para vencer la voluntad de la víctima.

Entre los diversos métodos de tortura física, que se utilizan ampliamente en México son las siguientes:

(41) Ibidem. p.p. 4 y 5.

Palizas.

Las palizas son una de las torturas más habituales. A menudo comienzan en el mismo momento de la detención y las denuncias se refieren, casi siempre a los interrogatorios iniciales bajo custodia policial. También se sabe que son una práctica común en varias prisiones del país.

Las palizas incluyen dar bofetadas, puñetazos y patadas en partes sensibles del cuerpo, como la cara, el abdomen y los genitales; golpear con palos y culatas de fusiles; flagelas con cuerdas y cinturones y retorcer o pellizcar en los pezones.

Tehuacanazo.

El nombre de este método de tortura, viene de Tehuacán, una popular marca de agua mineral con gas. Después de la paliza, es la forma de tortura más denunciada en México.

El tehuacanazo, consiste en introducir a la fuerza en las fosas nasales de la víctima agua con gas, normalmente mezclada con polvo de pimienta picante, lo que produce una irritación sumamente dolorosa de los conductos nasales y dificultades respiratorias. Una variación de esta técnica, es la introducción de agua corriente en la nariz de la víctima con una manguera.

La Asfixia.

La asfixia es un método de tortura muy común y a veces tiene consecuencias mortales. Dos son las técnicas principales:

- 1.-La bolsita, también conocida como el submarino

seco, se pone una bolsa de plástico en la cabeza de la víctima, y se ata alrededor del cuello, lo que provoca el ahogamiento. A veces se envuelve primero la cabeza de la víctima con un trapo mojado, o se introducen pimientos picantes en la bolsa. Para aumentar el sufrimiento de la víctima, se le propinan golpes en el abdomen.

2.-El pozole o pozoleado, también conocido como el submarino humedo, provoca la asfixia de la víctima al sumergirle la cabeza en agua conteniendo detritos, y a veces heces y orina, por ejemplo cuando se utilizan los inodoros. En ocasiones también se añaden al agua agentes irritantes como pimientos picante en polvo o cloro.

Tortura eléctrica.

La tortura eléctrica tiene un uso muy generalizado en México, normalmente se aplica con una picana eléctrica, la chicharra, en partes sensibles del cuerpo como los ojos, encías, lengua, pezones y genitales, o en otros casos con cables conectados a una fuente de energía eléctrica y se suele atar a los pies o manos de la víctima.

Para aumentar la intensidad de la tortura eléctrica, se suele arrojar agua a las víctimas o sumergir a éstas en un contenedor con agua. Los efectos médicos de esta tortura incluyen dolores agudos, convulsiones, traumatismos múltiples, quemaduras y paro cardíaco.

Quemaduras de Cigarillos.

Este método de tortura consiste en la aplicación de

cigarrillo encendido sobre la piel de la víctima, produciendo dolorosas quemaduras.

El "pollo rostizado".

Esta técnica consiste en suspender a la víctima largo tiempo de una barra de metal o de madera por tiempo prolongado. Con las muñecas atadas a los tobillos y las rodillas dobladas, se coloca una barra entre las rodillas y los brazos, de donde se cuelga a la víctima, lo que provoca un intenso dolor y lesiones en músculos, tendones y articulaciones.

Una variación de este método, consiste en colocar de las muñecas a la víctima esposada, de forma que los pies apenas toquen el suelo, lo que crea tensiones similares en las muñecas.

La "antorcha".

La antorcha consiste en aplicar directamente a la piel de la víctima una llama producida con papeles ardiendo, encendedores, soldadores u otros instrumentos.

Abusos Sexuales.

Aunque los abusos no constituyen un método de tortura muy empleado durante el interrogatorio de detenidos, si se han denunciado casos de mujeres a quienes se ha amenazado de violación y se ha obligado a desnudarse estando bajo custodia. Por otra parte, los guardias de algunas prisiones han sido al parecer responsables de casos esporádicos de violación y abusos sexuales tanto reclusos como reclusas.

Según consta en los informes, los diversos métodos de tortura descritos se utilizan a menudo combinados, siendo la práctica más habitual la de propinar palizas acompañadas o seguidas del tehuacanazo, la bolsita, descargas eléctricas y torturas psicológicas.

b) Tortura Psicológica.

Es la que se ejerce sobre el ánimo del sujeto que la sufre, no sobre su físico; no deja huella apreciable por los sentidos. Las amenazas si son exitosas, atemorizan al amenazado, pero no operan cambio alguno en su piel ni en sus órganos internos. El resultado fáctico que puede llegar a producir se localiza en la psique del amenazado.

Los interrogadores han dicho con frecuencia a los detenidos que, sino cooperan, los harán desaparecer o los matarán. Otras veces se les amenaza con represalias contra sus familiares, como la violación de sus hijas o la muerte de sus hijos.

Son casos de tortura psicológica:

"Amenzas de tener que presenciar la tortura de otros".

"privación de sueño"

"Exposición continua de luz".

"Confinamiento solitario"

"Permanecer incomunicado"

"Amenazas"

"Provocar vergüenza: desnudar, participación forzada en una actividad sexual o ser obligado a presenciarla". (42)

(42) México, Tortura e Impunidad. Ed. Amnistía Internacional. EDAI. Madrid 1991. p.p. 28-30.

c) Tortura Farmacológica.

Uno de los nuevos métodos de investigación científica es el uso de drogas para penetrar en la mente de las víctimas, con el objeto de conocer sus pensamientos, suprime la voluntad y exponiendo la existencia y la razón del individuo, él cual no esta consciente y, en determinado momento podrá declarar o hacer algo en contra de su voluntad.

Son ejemplos de tortura farmacológica:

"Aplicación forzada de drogas psicotrópicas"

"Aplicación forzada de estimulantes nerviosos (histamina, trifluoroperacina, estelacina). (43)

En este sentido, Cuello Calón señala que, los diversos fármacos o sustancias químicas que se utilizan para obtener información, producen en el que es sometido a esta prueba, una ligera "embriaguez barbitúrica", que le incita al abandono de la reserva o el silencio y permiten romper mutismos rebeldes. (44)

Estimamos que estas sustancias narcóticas entrañan un atentado contra la libertad del individuo, además de ocasionar graves peligros para el "paciente investigado", entre los que se encuentran: alucinaciones, estado comatoso, e incluso la muerte.

Para el caso que nos ocupa en cuanto a la utilización de drogas empleadas para obtener la verdad, se deduce que es necesaria la plena conciencia de lo que confiesa en determinado momento el "paciente investigado".

(43) PETERS, Edward. La Tortura. Ed. Alianza. Madrid 1982. p.p. 232 y 233.

(44) CUELLO CALON, Eugenio. Los Nuevos Métodos Científicos de Investigación Criminal y los Derechos de la Persona. 3a. Ed. Ed. Alianza. Madrid 1954. p. 39.

Así opina el maestro Manuel Ribera Silva, el reconocimiento de la culpabilidad lograda mediante el uso de drogas o narcoanálisis no puede estimarse como confesión debido a la relajación o aniquilación de la censura del sujeto, ya que pierde el cabal conocimiento de las consecuencias de su dicho, requisito indispensable además de necesario para estimar que se actuó con plena consciencia. (45)

En este orden de ideas, al suministrar narcóticos, la declaración que rinde el individuo no es una manifestación libre, pues ésta presupone una plena consciencia de lo que se exterioriza.

El maestro De la Barreda señala, que no es el miedo el que hace hablar al sujeto, sino la desinhibición, la disminución de la conciencia, la declaración que se emita en esas condiciones -ya como testigo, ya como acusado- carece en absoluto de valor probatorio, pues no es una declaración libre. (46)

C.- VÍCTIMAS Y AGENTES DE LA TORTURA.

Como se ha manifestado los que infringen la tortura no tienen respeto alguno para el sexo, edad, color, ni grado de cultura, es general, cualquier persona puede verse en tan indeseable papel de sufrir los efectos del delito de tortura, con motivo ya sea para que rindan testimonio, para que aporten determinada prueba o para que proporcionen información que permita alguna detención; o para que un tercero lo haga, o bien para que el torturado o un tercero confiese su participación en la ejecución de un ilícito penal.

Las víctimas suelen proceder de los sectores sociales más

(45) RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal. 17a. Ed. Ed. Porrúa S.A. México 1988. p. 212.

(46) DE LA BARREDA SOLORZANO, Luis. Op. cit. p. 118.

desfavorecidos: adolescentes sin hogar, niños de familia pobres urbanas y jóvenes que no tienen dinero ni medios de evitar los abusos, así también activistas políticos, sindicalistas, activistas de derechos humanos, activistas campesinos e indígenas, familiares de las víctimas y usted mismo apreciable lector.

En relación con el mismo tema el Licenciado Alfredo de la Rosa, Miembro de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en la ponencia titulada "Experiencia Mexicana contra la Tortura", organizada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, celebrada en el mes de octubre de 1991, en el edificio del Archivo General de la Nación, antiguo "Palacio Negro de Lecumberri", señaló al principio de su ponencia: "Los testículos se quedan afuera". Esta era la frase con que te recibían al entrar a este lugar cuando era el Palacio Negro de Lecumberri... Para entonces, éstos ya los habíamos dejado en los interrogatorios... pero además de obtener información, la tortura sirve para tratar de quebrantar espíritus rebeldes y para amedrentar a la población. Con métodos, aparatos, drogas y asesorías se tortura, por sistema y para el sistema. (47)

En efecto, tal como lo señala el señor de la Rosa en su ponencia ante la CNDH, a pesar de que el acto de la tortura se encuentra proscrito en el mundo normativo, en la actualidad constituye una práctica común y reiterada, la transgresión -por parte de las autoridades encargadas de velar por la seguridad pública, y la persecución de los delitos-, a las garantías que han sido consagradas por nuestra Carta Magna, sigue existiendo en casi todos los países del mundo.

Al respecto el señor Alvaro Fernández, Secretario de Amnistía

(47) DE LA ROSA, Alfredo. Miembro de la Asamblea de Representantes del D.F. Jornada Nacional contra la Tortura. CNDH. México 1991. p.p. 53 y 54.

Internacional en México, en la ponencia titulada "Tratamiento de la Tortura en el Ambito Internacional", manifiesta que: "Personas de todas las edades han sido víctimas de la tortura, si bien es particularmente indignante que se torture a menores de edad, el caso extremo de vulnerabilidad e indefensión, y a mujeres, sometidas casi siempre a vejaciones y abusos sexuales. La tortura ocurre casi siempre durante los primeros días que siguen a la detención, por lo común, durante este período, el detenido permanece incomunicado, a veces en un lugar secreto. Consustancial con la tortura es el hecho de que el interrogado lo controla todo. La pistola apuntada contra la sien, las amenazas e insultos, la humillación y los atropellos de carácter sexual son actos encaminados a demostrar a la víctima que el grupo de torturadores tiene un poder absoluto. La tortura significa degradación, soledad, el presentimiento y la realidad de estar a entera merced de unos individuos cuyo trabajo consiste en no tener clemencia. A pesar de los distintos métodos de tortura aplicados en diferentes países, éstos son rasgos comunes presentes en todos ellos". (48)

En cuanto a los agentes de la tortura los que aparecen mencionados con más frecuencia en las denuncias son: la Policía Judicial tanto local como federal, la Policía Judicial de los Estados, que realizan investigaciones criminales bajo el mando del Ministerio Público o Fiscalía Federal o Estatal correspondiente. También se cita a las policías preventivas estatales, las policías municipales, la Policía Federal de Caminos y al Ejército.

Los soldados del ejército también han estado implicados en violaciones de derechos humanos como detenciones ilegales, maltratos, torturas y homicidios arbitrarios de detenidos, especialmente en el curso de investigaciones de anti-narcóticos en

(48) FERNANDEZ, Alvaro. Secretario de Amnistía Internacional de México. Op. cit. p. 77.

las zonas rurales.

También cometen violaciones a los derechos humanos algunos civiles reclutados extraoficialmente por la Policía Judicial y que trabajan como golpeadores y chivos espeatorios, a quienes se conoce con el nombre de "madrinas", "soplones" o "informantes", estos civiles llevan armas y parece que colabora principalmente con la Policía Judicial Federal y de los Estados.

D.- SECUELAS DE LA TORTURA.

Las secuelas de la tortura, así las inmediatas como las mediatas, suelen ser difíciles de superar. Una vez liberadas, las víctimas requieren auxilio social, médico y psiquiátrico. Tan graves, o más, que las consecuencias físicas, los trastornos mentales pueden llegar al punto de lesionar la identidad y la individualidad del afectado.

El torturador no desconoce los efectos a corto y largo plazo del castigo inflingido, por ejemplo, cuando golpea con las palmas de las manos las orejas de la víctima, sabe que esos golpes pueden causar sordera permanente; o cuando introduce agua mineral con vinagre o chile en las fosas nasales, no desconoce que provocará severas afecciones en los pulmones. Es un objetivo de la tortura dejar daños físicos y psicológicos que en muchos casos, acompañaran a la víctima el resto de sus días.

La tortura se ha sofisticado, refinado, diversificado y "modernizado", en los últimos años. Los métodos que pretenden no dejar huellas físicas visibles,

cuando estas persisten, a la víctima se le confina en los separos de la Policía Judicial Federal, esperando que desaparezcan las marcas de la tortura. (49)

Hay quienes por temor, no contestan las llamadas telefónicas, ni salen de su casa. Algunos les cuesta trabajo reír. La incapacidad de comunicación que sufren ciertas víctimas llega al extremo de que no pueden sostener relaciones sexuales. La sensación de traición y de desconfianza es abrumadora.

(49) Informe del Centro Binacional de Derechos Humanos, A.C. La Tortura: Una Práctica Institucionalizada en México. Tijuana, B.C. México 1991. p.p. 7 y 10.

CAPITULO IV

MARCO JURIDICO DE PROTECCION

CONTRA LA TORTURA EN MEXICO.

C A P I T U L O I V

MARCO JURIDICO DE PROTECCION CONTRA LA TORTURA EN MEXICO.

Nuestra legislación vigente recoge en diversas disposiciones tanto del orden constitucional, como en la legislación secundaria, conductas ilícitas penales, que dañen, molesten, lesionen o afecten la integridad física y moral de las personas.

A) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La intención del presente inciso es precisar los aspectos más importantes de la regulación constitucional relativa a la protección contra la práctica de la tortura en sus diversas manifestaciones.

Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, provee garantías excepcionalmente fuertes para evitar que se prive a cualquier persona de su libertad, a no ser de acuerdo con el debido proceso señalado en la ley.

Tal como lo señala Juventino V. Castro, "la problemática constitucional en torno a la detención, consiste en disponer de una regulación congruente, que se reglamente por las leyes procesales secundarias, y que tenga en cuenta tanto las necesidades y presupuestos elementales para procesar y aplicar las sanciones penales, como el respeto a la dignidad y a las libertades de los individuos". (50)

(50) CASTRO Y CASTRO, Juventino. Las Garantías Constitucionales y la Libertad Personal que ellas regulan. 1a. Ed. Ed. Porrúa S.A. México 1990. p. 8.

En este sentido, ocupa un lugar importante la garantía contra las detenciones arbitrarias, que condiciona la aplicación de cualquier detención, bienvenidas las modificaciones a los artículos 16, 19, 20 y 119 Constitucionales, que tienen el propósito de terminar con vicios e irregularidades que prevalecen en diversas instancias dedicadas a la procuración e impartición de justicia.

El artículo 16 de la Constitución con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 3 de septiembre de 1993 ordena que: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionado por la ley penal..."

El párrafo segundo del texto del artículo 16 Constitucional aprobado por la Cámara de Diputados y de

Senadores excluye "orden de detención", ya no requiere que la denuncia o querrela se haga bajo protesta por persona digna de fe. En el párrafo tercero del nuevo texto del artículo 16 Constitucional se incorpora lo previsto en el artículo 107 fracción XVIII, párrafos tercero y cuarto, esta fracción fue derogada.

Y de acuerdo con el categórico imperativo que establece el artículo 16 de nuestra Carta Magna, para que se gire una orden de aprehensión, deben reunirse tres requisitos a saber: a) Que lo haga la autoridad judicial competente; b) Que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue cuando menos con pena privativa de libertad, y c) Que existan elementos suficientes que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado; es requisito ineludible que la autoridad fundamente sus actos apoyándose en disposiciones legales que hagan presumir la intervención del indiciado en la comisión del delito que se le imputa, los preceptos aplicables deben ser exactamente ajustables al caso concreto. El ejercicio de la acción penal debe estar fundada y motivada con los datos resultantes de la averiguación previa, han de ser suficientes para justificar la privación de la libertad, asimismo la autoridad que ejecute la orden de aprehensión debe poner al inculcado a disposición del juez sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad.

En este sentido, cabe precisar que si bien es cierto que en algunos casos puede ser que el Ministerio Público solicite una orden de aprehensión al momento de consignar una averiguación previa al juez competente, toda vez que el detenido sería puesto a disposición del - - - -

juez -quién contaría con un plazo de 72 horas para resolver sobre la situación jurídica del detenido-, no abundaremos en este supuesto en virtud de que no se trataría de una detención prejudicial.

No obstante esta claridad, "las diversas policías practican cotidianamente detenciones arbitrarias, sin que preceda orden judicial alguna. Incluso se tiene el firme convencimiento de que, para efectos de las averiguaciones, es legal esta clase de detenciones sin las correspondientes ordenes judiciales, convencimiento absolutamente erróneo, e inadmisibles, frente al artículo 16 Constitucional". (51)

El artículo 16 Constitucional establece dos casos de excepción, al señalar que: "En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

(51) BARRAGAN, José. Representante de la Comisión para la defensa y promoción de los derechos humanos. Jornada de Derechos Humanos. ARDF. México 1990. p. 36.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal...".

Al establecerse el plazo de retención hasta por cuarenta y ocho horas la reforma constitucional se ha encaminado a dos fines de indiscutible relevancia: a) Uno, en beneficio de los indiciados, al darles seguridad jurídica que hasta hoy no existía plasmada en la Constitución, de que el hecho de estar involucrados en una averiguación previa no abra la posibilidad de una detención indefinida en su duración, sino que, como regla general, esa detención no pueda exceder de cuarenta y ocho horas; b) Otro, en beneficio de la sociedad y de las víctimas y otros ofendidos, al contar el Ministerio Público con un plazo razonable para integrar la averiguación previa correspondiente. (52)

Conforme a lo anterior, ninguna persona podrá ser retenida para efectos de investigación por más de cuarenta y ocho horas, plazo en el cual el Ministerio Público ordenará la libertad del indiciado o su puesta a disposición de la autoridad judicial.

(52) INSTRUCTIVO 02/1993. Emitida por el Procurador General de la República, al que se sujetará el Ministerio Público Federal en averiguaciones previas y procesos, con motivo del decreto que reforma los artículos 16, 19, 20 y 119 y que deroga la fracción XVIII del artículo 107, de la Constitución. p. 13.

La presencia del sujeto activo en el lugar del hecho y en el instante de su comisión, es lo que actualiza la flagrancia. Se entiende que el delincuente es aprehendido en flagrante delito no sólo cuando es detenido en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando el inculpado es perseguido materialmente, la persecución material no debe entenderse solo como el seguimiento del probable responsable manteniéndose tras él "sin perderlo de vista", sino también la búsqueda inmediata en las cercanías del lugar de los hechos. Tampoco es indispensable cuando interviene la policía que ésta presencie el ilícito para considerar que hay persecución material, basta que alguien señale al autor o indique hacia donde se fugó para que al buscársele se configure la persecución material.

Encontramos el fundamento de la flagrancia en los artículos 16 Constitucional, 132 párrafo segundo y 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. (53)

Con relación al segundo caso de excepción, que señala el artículo 16 Constitucional, de la facultad reconocida a la autoridad administrativa para decidir y proceder a la detención de una persona, sin el requisito de la orden judicial, Juventino V. Castro, señala que con ello, se pretende "eliminar la impunidad y la fuga de un supuesto delincuente por simples razones de falta de personal judicial para intervenir en el sujetamiento inmediato a él. La legalidad cede a la practicidad. (54)

(53) CIRCULAR. Emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Dirección General de Control de Procesos. "Guía Básica para la Elaboración de un Pliego de Consignación". México 1992. pp.50

(54) CASTRO Y CASTRO, Juventino. Op. cit. p. 11.

El Ministerio Público puede determinar conforme al artículo 132 párrafo segundo del Código Adjetivo, cuales son las personas que quedan en calidad de detenidos cuando no haya en el lugar alguna autoridad judicial que pueda librar orden de aprehensión, siempre y cuando se trate de delitos que se persiguen de oficio.

El artículo 266 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece una obligación del Ministerio Público y de la Policía Judicial a su mando, el detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial en el caso de notoria urgencia cuando no haya en el lugar, autoridad judicial, asimismo, el artículo 268 del multicitado código define la notoria urgencia de la siguiente manera: "Se entiende que no hay autoridad judicial en el lugar y existe notoria urgencia para la aprehensión: Cuando por la hora o por la distancia, no hay ninguna autoridad judicial que pueda expedir la orden correspondiente y existan serios temores de que el responsable de sustraiga a la acción de la justicia".

En consecuencia, tres son los requisitos a reunir para decretar la detención de un sujeto, frente a un caso de "notoria urgencia":

1o.- Cuando por la hora o por la distancia del lugar en que se practica la detención no existe juez penal que pueda obsequiar la orden de aprehensión. Para ello deberá tomarse en cuenta el horario de labores de los juzgados; además, el tiempo a utilizar en recorrer la distancia para llegar éstos.

20.- Que existan serios temores de que el responsable se sustraiga a la acción de la justicia. Circunstancia que puede derivar de situaciones como a las que a continuación se indican de manera enunciativa u otras análogas: a) que el delincuente no tenga un domicilio fijo en esta ciudad; b) que haya hecho del delito un medio de vida; c) que hubiese sido necesario presentarlo por no haber atendido a los citatorios; d) que por su conducta delictiva o sus antecedentes pueda presumirse que de dejárselo libre realizará las acciones necesarias para ocultarse a la acción de la justicia; e) que los eventos delictivos desarrollados merezcan las más severas penas, tanto por la natural tendencia humana a eludir el castigo, como por el hecho de que tales delitos revelan un desprecio absoluto a los más altos valores sociales tutelados por el derecho; f) o, que existan datos que permitan suponer que pretende abandonar la ciudad.

30.- Que se traten de delitos que por perseguibles de oficio. Lo anterior se funda en el interés que tiene el Estado de proteger a la sociedad; es decir, el bienestar social debe cuidarse por encima del interés particular. (55)

Gustavo Cosacov Belaus, señala que si un individuo es detenido in fraganti, el Ministerio Público debe ponerlo de inmediato a disposición del juez competente; asimismo, señala que tratándose de detenciones derivadas de una orden de aprehensión, el órgano acusador, debe ponerlo de inmediato al detenido a

(55) Guía Básica para la elaboración de un Pliego de Consignación. Op. cit. pp. 18-20.

disposición del juzgador, y que, por lo tanto, cuando el Ministerio Público detiene a una persona sin que exista una orden judicial, ni flagrancia, ni notoria urgencia, es decir, cuando la detención es ilegal, ni el juez de primera instancia, ni el amparo, ordenan la inmediata libertad del detenido, lo que origina una práctica judicial y a veces doctrinaria, en la que se habla de consignación con o sin detenido, quedando oculta la clasificación legal o ilegal. (55)

a) La Detención Prolongada.

Consideramos necesario tratar este tema, porque es en la etapa prejudicial donde se presenta la mayor incidencia de la práctica de la tortura.

Tal como lo señala en el Informe de Amnistía Internacional, "Normalmente, la tortura significa aislamiento: secuestro, detención secreta e incomunicación, sin posibilidad de asistencia letrada, ni de contacto con la familia o los amigos". (56)

Aun cuando existen disposiciones en el sentido de que toda persona privada de su libertad se le debe dar a conocer los motivos de tal circunstancia, con fundamento en los artículos 16, 19 y 20 Constitucionales; 123, 124 bis, 128, 134, 135, 206, 207, 217, 287, 298, 399, del Código Federal de Procedimientos Penales; 36, 59, 132, 134, 135, 136, 249 y 269 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, de los cuales se desprende, que en

(56) COSACOV BELAUS, Gustavo. Duración del Proceso Penal en México. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México 1983. pp. 25-27.

(57) AMNISTIA INTERNACIONAL.- "La ley y los prisioneros políticos en México: Informe de una Misión de Amnistía Internacional en México". 1973. p. 3.

caso de estar detenido se tiene derecho a: 1.- No declarar nada ante agentes de la policia; 2.- No ser incomunicado; 3.- Comunicarse con su abogado, familia, amigo o cualquier persona de su confianza; 4.- No declarar si no quiere hacerlo ante el Ministerio Público; 5.- Que se le explique de qué y quién lo acusa; 6.- Firmar un amparo si quiere hacerlo; 7.- Utilizar un teléfono o cualquier otro medio de comunicación; 8.- Tener un traductor si no habla bien el castellano; 9.- No ser maltratado física ni moralmente; 10.- Que lo revise un médico cuando uno lo solicite; 11.- Presentar testigos o pruebas de nuestra inocencia; 12.- Ser puesto en libertad si no hay elementos suficientes para ser consignado; 13.- Que la detención no exceda de 48 horas sin que se justifique con consignación o puesta a disposición de un Juez. A partir del momento en ser puesto a disposición de un juzgado, no deben pasar más de 72 horas sin que la detención se justifique con auto de formal prisión; y, 14.- Obtener la libertad bajo caución o arraigo si se cumple con los requisitos para ello.

Está prohibida la tortura, jamás se le puede golpear, tener sin comer, amenazar, no obligar por ningún medio a declarar en su contra.

Cabe mencionar el Acuerdo_A/028/90 emitido por el ex Procurador General de Justicia del Distrito Federal Licenciado Ignacio Morales Lechuga, por el que se prohíbe y ordena investigar con especial empeño las aprehensiones practicadas en razón de supuestas flagrancias, para tal efecto se prohíbe y se ordena sancionar con severidad a los servidores públicos que retengan personas supuestamente implicadas en hechos delictuosos denunciados, sin orden de aprehensión

ni encontrarse en hipótesis de flagrancia, mediante manejos ilegales prohibidos por el artículo 16 Constitucional. (58)

A mayor abundamiento se cuenta con una Circular C/006/90 emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en el sentido que: "Los Agentes del Ministerio Público que conozcan de denuncias o de averiguaciones previas en donde se señale que alguna persona o inculpado es o hubiese sido objeto de malos tratos, torturas, violencias físicas o morales, incomunicación y demás arbitrariedades cometidas por elementos de la Policía Judicial o de cualquier otro servidor público de la Institución, se practicarán las diligencias necesarias tendientes a esclarecer los hechos y se ordenara desglose correspondiente para continuar con las investigaciones en lo principal, en la que el denunciante se encuentre involucrado, remitiendo uno de ellos a la Dirección de Designaciones para que por su conducto, y de considerarlo procedente, se tramitara la incompetencia como resultado de la probable comisión del delito de tortura en los términos de la Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura a la Procuraduría General de la República. Asimismo se enviarán copia de esas actuaciones a las Unidades de Inspección interna de las Policía Judicial, de Peritos o a la Contraloría Interna, según el caso, para su intervención en los términos de sus atribuciones. (59)

Para prevenir el empleo de la tortura con cualquier fin, la autoridad debe poner mayor empeño en

(58) Acuerdo A/28/90. Diario Oficial de la Federación de 11 de Noviembre de 1990.

(59) Circular C/006/90 Diario Oficial de la Federación de 3 de septiembre de 1990.

la localización y desaparición de centros clandestinos de detención, y mantener vigilancia en los mismos lugares de trabajo de las diversas corporaciones policíacas para evitar que se lleven a cabo detenciones ilegales o arbitrarias, prolongadas o maltratos en los mismos. No obstante que se reglamenta de una vez por todas exactamente el tiempo durante el cual puede la Representación Social tener en su poder al detenido antes de consignarlo o dejarlo en libertad, aun se realizan detenciones prolongadas al libre albedrío de funcionarios que realizan la averiguación previa, en las cuales el inculpado tiene contacto permanente con la policía, con los vicios que estos ocasiona, pues esa incertidumbre redundante en confesiones o admisiones de responsabilidades que en circunstancias normales no se producirían, y que a la postre, en muchos casos, resultan apócrifas, además de que constituye, una violación al derecho consagrado en la fracción II del artículo 20 Constitucional, en favor de los detenidos, de no ser obligado a declarar, y a la vez una determinante prohibición a la Representación Social que queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio.

B.- TRATADOS INTERNACIONALES.

Los Pactos Internacionales que el Estado Mexicano ha suscrito en materia de derechos humanos, han formado parte de nuestro ordenamiento jurídico interno. Consideramos que el Estado debe tomar en cuenta las propuestas de las asociaciones de Derechos Humanos, que

insisten que nuestro país retire la reserva del artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, y reconozca la competencia del Comité Contra de la Tortura de la Asamblea General de la Naciones Unidas, para recibir y examinar comunicaciones de individuos que aleguen ser víctimas de una violación de las disposiciones de la Convención; así también que nuestro país haga la declaración pertinente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para decidir sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. (60)

Por último que sean tomadas en cuenta las propuestas de las Organizaciones No-gubernamentales especializadas, que apoyen los reclamos de la sociedad civil para la defensa de su dignidad.

Al respecto, consideramos que, si el Estado tomara en cuenta las propuestas de las asociaciones de Derechos Humanos, señalados con antelación y, se cumpliera al pie de la letra, con la participación legal de organismos de control externo, que vigilen la acción de las autoridades encargadas de procurar, administrar justicia obren conforme a derecho, y que se castigue ejemplarmente con sanciones y penas a los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, sería un buen comienzo que existe voluntad política por la defensa de los Derechos Humanos.

(60) CONCHA MALO, Miguel. Director de la Comisión de Derechos Humanos "Fray Francisco Victoria", O.P.A.C. Jornada Nacional contra la Tortura. CNDH. México 1991. pp. 57 y 58.

C.- LEGISLACION SECUNDARIA.**a) Código Penal.**

El Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para Toda la República en Materia del Fuero Federal, contiene diversos dispositivos donde se sanciona conductas ilícitas que cometen servidores públicos en contra de las personas.

El código Penal de 1931, sin hablar de la tortura, enuncia y tipifica como conductas delictivas toda una serie de actos que, generalmente son aquellas que realizan quienes torturan, como es el caso de los delitos de abuso de autoridad, de intimidación y del delito contra la administración de justicia, consistente en obligar al indiciado o acusado a declarar en su contra, también las amenazas, las lesiones, el homicidio, privación ilegal de la libertad y la extorsión. Todos ellos son tipos penales que en algún momento pueden referirse a la conducta de los torturadores. (61)

El artículo 215 del ordenamiento a que se ha hecho alusión, en su fracción II, tipifica como delito de abuso de autoridad, el hecho de que un servidor público, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, hiciera violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare.

También el artículo 219, en su fracción I del Código Penal, señala que comete el delito de

(61) ZAMORA PIERCE, Jesús. Vicepresidente de la Academia de Ciencias Penales. Op. cit. p. 102.

intimidación el servidor público que por sí, o por interposita persona, utilizando la violencia física o moral, inhiba o intimide a cualquier persona para evitar que ésta o un tercero denuncie, formule querrela o aporte información relativa a la presunta comisión de una conducta sancionada por la legislación penal o por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

b) Ley de Amparo.

El juicio de amparo procede contra actos específicos, actos de autoridad, actos administrativos, actos jurisdiccionales, que lesionan a un gobernado en particular, llámese persona física o individuo, persona moral de derecho privado, las entidades paraestatales. Todos sabemos que el juicio de amparo tiene, por otra parte, como finalidad la invalidación del acto de autoridad violatorio, no solamente para proteger a quien ha sufrido el agravio en su esfera jurídica, sino para restaurar el orden constitucional y el orden legal que el acto reclamado haya violado, o sea el amparo es un proceso invalidatorio de los actos de autoridad que se impugnen y restitutorio de las cosas al estado en que se encontraban antes del acto de autoridad. (62)

La regulación del juicio de garantía que se contempla en la Ley de Amparo, constituye un medio de protección eficaz en contra de la tortura, pues el objetivo del amparo es precisamente la limitación de los actos de autoridad a su estricto apego a la ley.

(62) BURGOA ORIHUELA, Ignacio. "Las Garantías Individuales y el Juicio de Amparo. Simposio: Los Abogados Mexicanos y el Ombudsman. CNDH. Junio de 1991. pp. 16-17

c) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

El 8 de enero de 1991, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se modifican diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales y del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, para entrar en vigor a partir del 10. de enero de 1991.

El artículo 59 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, fue adicionado con cuatro párrafos finales. En el último párrafo se establece que, no podrá consignarse a ninguna persona, si existe como única prueba la confesión. La Policía Judicial podrá rendir informes, pero obtener confesiones; si lo hace, éstas carecerán de todo valor probatorio.

El artículo 132 del Código Procesal en consulta, también le fue adicionado un último párrafo, el cual establece los requisitos para que el juez pueda librar orden de detención, señala la prohibición de efectuar detenciones sin orden de aprehensión librada por el tribunal competente, excepto cuando se trate de delito flagrante o de casos urgentes, en que no haya en el lugar autoridad judicial, tratándose de delitos que se persigan de oficio se hace directamente responsable al Ministerio Público p Agente de la Policía Judicial, que decreta la detención en contrario, y señale que las personas que sean detenidas en contravención, serán puestas inmediatamente en libertad.

Se adicionó un segundo párrafo al artículo 134 del Código en mención, que dispone que en caso de que la detención de una persona exceda los términos señalados --

en los artículos 16 y 107, fracción XVIII, de la Constitución, se presumirá que estuvo incomunicado y, las declaraciones que haya emitido el detenido no tendrán validez; esta disposición se reproduce también en el Código Federal de Procedimientos Penales, en el párrafo tercero del artículo 134.

El artículo 249 del multicitado ordenamiento legal reformado en las fracciones II y IV, referentes al valor jurídico de la prueba confesional, estableciendo que el valor probatorio debe reunir como requisitos, que sea hecha por persona no menos de dieciocho años, en su contra, con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia física o moral; además, si la confesión fue hecha ante el Ministerio Público, juez o tribunal de la causa y en presencia del defensor o persona de su confianza; finalmente, se tomará en cuenta si el inculcado quedó debidamente enterado del procedimiento y del proceso.

El artículo 266, establece la obligación a cargo del Ministerio Público y de la Policía Judicial, de detener a los responsables de comisiones delictuosas en los casos de excepción que señala el artículo 16 Constitucional.

El artículo 269 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, fue reformado en todas sus fracciones, en dicho numeral se refiere a la forma que se deberá seguir cuando el inculcado fuera detenido, o se presentare voluntariamente. Los incisos b y c, de la fracción II, establece que designará sin demora persona de su confianza para que lo defienda o auxilié, quién tendrá derecho a conocer la naturaleza y causa de la acusación además de no declarar si así lo desea.

La fracción IV del mismo numeral, establece que la autoridad que decreta la detención comunicará de inmediato al servicio público de localización telefónica del Distrito Federal, asentándose en autos su cumplimiento, con indicación del día y hora en que se verificó.

Estas últimas reformas y adiciones al Código Procesal Penal para el Distrito Federal, pretenden crear una régimen real de Derecho, mediante el respeto a la integridad y dignidad de la persona, que indefectiblemente redunde en el rechazo a las prácticas de la tortura.

También a nivel local, el Procurador General de -- Justicia del Distrito Federal, emitió un Acuerdo en el cual se giraron instrucciones con el objeto de evitar la práctica de detenciones arbitrarias bajo la apariencia de flagrancia, valiéndose de manejos ilegales, que permiten la atribución de conductas referentes a comisiones de delitos continuos, específicamente de posesión de estupefacientes o psicotrópicos, o la portación de armas prohibidas. (63)

b) Código Federal de Procedimientos Penales.

En este ordenamiento se reglamentan figuras procesales del orden federal y se precisan los elementos de forma y fondo que deben observarse tanto en la

(63) Acuerdo A/028/90, emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal. Diario Oficial de la Federación del 9 de Noviembre de 1990.

actuación del Ministerio Público como de la Policía Judicial.

Las reformas al Código Procesal en mención publicadas el 8 de enero de 1991 en el Diario Oficial de la Federación, precisan muy claramente la actuación del Ministerio Público, de la Policía Judicial; asimismo, la valoración de los elementos probatorios, como la confesión y otras figuras procesales.

La reforma al artículo 61, relativas a las ordenes cateo, tienen por objeto el que se expresó en que consiste la finalidad del mismo, así también que se precise la ubicación del lugar a inspeccionarse y la persona o personas que han de localizarse o aprehenderse, y en su caso los objetos que se buscan o han de asegurarse.

También en apego a las garantías consagradas en el artículo 16 Constitucional, concluye el numeral citado, que al concluir el cateo se deberá levantar un acta circunstanciada en presencia de dos testigos.

Para evitar que prácticas ilegales o violaciones al procedimiento puedan perjudicar a los ocupantes del lugar cateado o a terceras personas, se establece que cuando en los cateos no se cumpla con los requisitos legales, la diligencia carecerá de todo valor.

En relación a las detenciones arbitrarias, se reformo el artículo 123 del Código Federal de Procedimientos Penales, así como el 132 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; el artículo 123 del referido Código Adjetivo remarca

tajantemente que queda prohibido detener a cualquier persona cuando no se cumpla con los requisitos fijados por el artículo 16 Constitucional o se esté fuera de los casos de excepción señalados en dicho precepto. Con ello se pretende evitar detenciones arbitrarias, al puntualizar que sólo el Ministerio Público le corresponde la facultad de determinar qué personas deberán quedar en calidad de detenidos durante la averiguación previa; asimismo dicho numeral, establece que la violación a esta disposición hará penalmente responsable al Ministerio Público o funcionario de Policía Judicial que decreta una detención indebida y que en su caso, la persona deberá ser puesta inmediatamente en libertad. Este dispositivo es de primordial importancia, al valorar la libertad de una persona que haya sido detenida en contravención a lo dispuesto por la propia ley procesal.

También en materia de diligencias de actas de policía judicial se reformaron los artículos 124, 124 bis y 125 del Código Federal de Procedimientos Penales, con el objeto de limitar la actuación de los elementos policiacos en el desahogo de sus diligencias, tanto al tomar conocimiento de hechos delictivos, como para efectos de citaciones.

El también artículo 128 de la Ley Adjetiva federal se establece la forma que se seguirá cuando el inculpado fuera aprehendido, detenido o se presentare voluntariamente, con esta reforma se busca obligar a la autoridad a que desde el momento en que se aprehenda a una persona se le dé conocimiento cabal e íntegro de las garantías individuales que le correspondan en tales situaciones.

Tanto el artículo 128 del Código Federal de Procedimientos Penales, como el 269 y 270 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal relativos a la defensa en averiguación previa, precisan la obligación para la autoridad que realiza una detención, de hacer constar el día y hora y lugar de esa detención, para que cualquier arbitrariedad cometida a este respecto pueda ser eficazmente constatada; de la misma manera la fracción II del numeral en mención dispone que el detenido se le hará saber, antes de la audiencia de declaración preparatoria la imputación que existe en su contra y el nombre del denunciante.

En particular nos interesa los incisos b y c de la fracción II, del numeral 128 del Código Federal de Procedimientos Penales, al disponer que, podrá el imputado comunicarse inmediatamente con persona de su confianza; designar en el mismo momento a persona que le defienda, y saber que tiene derecho de callar o de no declarar en su contra.

El artículo 134 del Código Federal de Procedimientos Penales, fue adicionado con un tercer párrafo, buscando con ello satisfacer el clamor de la sociedad al establecer que en los casos de detenciones que excedan los términos de los artículos 16 y 107, fracción XVIII de la Constitución Política, se presumirá que la persona estuvo incomunicada y en consecuencia se dejarán sin valor legal las declaraciones así obtenidas.

d.1) Práctica de la tortura en la Averiguación Previa con el objeto de obtener declaraciones.

El empleo de la tortura con el objeto de obtener información para efectos de integrar las investigaciones relacionadas con comisiones delictuosas, es una realidad en la actualidad.

Don Luis de la Barrera Solórzano, señala que: "se tortura a personas para que rindan testimonio, para que aporten determinada prueba o para que proporcionen noticias que permitan alguna detención; o bien, para que un tercero haga eso mismo; o, finalmente, para que confiese el torturado o un tercero. La persecución de los delitos tiene el objetivo, importantísimo, de que se sancione al responsable de un delito. Más ese objetivo no justifica, en caso alguno, que la función persecutoria se realice utilizando procedimientos que nuestra civilización ha reprobado y reprueba, que nuestra cultura considera inadmisibles. De allí, pues, la prohibición penal. (64)

Tal como lo señala González de la Vega, Subprocurador de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal -quién ha sobrevivido en su cargo a la salida de los Procuradores Ignacio Morales Lechuga y Miguel Montes-, aseveró en una entrevista efectuada por El Universal, que ya se tiene conformado un grupo de 50 agentes del Ministerio Público que vienen de fuera, sin vicios ni malos hábitos, para iniciar trabajos de especialización. Se trata de traer sangre nueva a esta Procuraduría, porque la capacitación resulta a veces excesivamente cara y no da resultados. Asimismo, destacó la necesidad de avanzar en técnicas de interrogatorio, estamos convencidos que el interrogatorio con el tehuacán

(64) DE LA BARRERA SOLÓRZANO, Luis. Op. cit. pp. 91 y 92.

no sirve, porque a lo mejor sí logramos la confesión, pero no nos interesa ésta, porque ante esas prácticas una persona va a firmar lo que se le ponga enfrente. No se trata de ello, tenemos que contar con buenos interrogadores que sepan manejar la sicología criminal. (65)

No obstante tal prohibición, aún en la actualidad los cuerpos policiacos continúan recurriendo al empleo de tales medios con el objeto de obtener declaraciones, tendientes al esclarecimiento de hechos delictivos.

En este sentido Juventino V. Castro señala: "...el Ministerio Público interroga y de todo lo que le dijeron espulga y saca lo que quiere, y luego dice firmeme; ay jefe, pues déjemelo leer; no; es lo mismo que dijiste; andáale firmale... El abuso increíble de que el Ministerio Público interroque y luego ponga el resumen que quiera del interrogado, hay que abandonarlo y es peor en averiguación previa que en proceso, porque cuando menos, en el proceso, el que interroga no es el mismo que plasma en el acta lo interrogado..., en la averiguación previa todo está en manos del Ministerio Público. Así sí, las personas necesitan a Dios por abogado". (66)

Tal práctica ha desvirtuado la dignidad y confiabilidad de la función persecutoria que tiene encomendada el Ministerio Público con auxilio de la Policía Judicial.

El entonces Procurador de Justicia del Distrito

(65) GONZALEZ DE LA VEGA, René. "Necesita la Policía Judicial una "sacudidad" y renovar su planta de trabajadores", de El Universal. México, 26 de Enero de 1993. pp. 32 y 38

(66) CASTRO Y CASTRO, Juventino V. Director General de Asuntos Jurídicos de la PGJDF. Ponencia: "El Interrogatorio y el Ministerio Público". 10 de agosto de 1990.

Federal Licenciado Morales Lechuga -actualmente Embajador de México en Francia-, dictó diversos Acuerdos y Circulares que aun se encuentran vigentes en relación con el buen desempeño de la Representación Social, se formularon instrucciones para que los Agentes del Ministerio Público deban hacer del conocimiento de las personas involucradas o relacionadas con una averiguación previa, los alcances y efectos de las disposiciones que les resulten aplicables y, en su caso, los beneficios que la ley les otorgue. También se han instruido a los Agentes del Ministerio Público para que traten con el mayor respeto a quienes estén vinculados a alguna investigación, para que den acceso oportuno a los abogados que los defiendan, para que eviten su incomunicación. (67)

Cabe mencionar los Acuerdos y Circulares expedidos por el entonces Procurador General de Justicia del Distrito Federal Licenciado Morales Lechuga, que hacen referencia a la tortura y malos tratos, podemos señalar entre otros los siguientes:

El Acuerdo A/001/90, el cual reguló las averiguaciones previas de los indiciados en hechos delictivos. Prohíbe de manera expresa la tortura y dispone que el Ministerio Público, de acuerdo con el Artículo 21 Constitucional, se desempeñe en la persecución de los delitos con estricto respeto a las garantías individuales.

En concreto, el Acuerdo en estudio, indica que el

(67) MUÑOZ DOMÍNGUEZ, Jaime. Subprocurador de Averiguaciones Previas de la PGJDF. Jornada Nacional contra la Tortura. CNDH. México 1991. pp. 41-43.

Ministerio Público es el supremo y único responsable de la buena integración de las averiguaciones previas que se inicien en la Institución, y de las Constancias de Hechos que se levanten como antecedentes de presuntos ilícitos. Este Acuerdo estipula, además, que el interrogatorio de los indiciados y de los testigos es de estricta responsabilidad del Ministerio Público, y que no podrá ejercerse violencia física ni moral sobre los declarantes, a quienes se dará un trato digno y respetuoso.

Con el objeto de asegurar el buen trato a los indiciados, el Acuerdo manda que antes y después del interrogatorio sean examinados por un miembro de los servicios médicos, quien dará fe de su estado psicofísico.

También declara el Acuerdo que la confesión del indiciado no puede ser tomada como culminación satisfactoria de la investigación, sino como un elemento de prueba, equiparable a otros, de tal manera que después de la confesión persistirá la obligación de hacer acopio de las demás probanzas. Asimismo, ordena el Acuerdo que se permita al defensor del indiciado estar presente en los interrogatorios y proponer el desahogo de pruebas dentro de la investigación. En relación a la Policía Judicial, dispone que estará bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, actuando en cumplimiento del mismo, y solamente procederá de oficio en los casos que específicamente señala el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal. (68)

La Circular C/005/90, agrupa diversas disposiciones dictadas en relación al debido respeto a los derechos humanos y reitera la prohibición de prácticas de tortura en la investigación de delitos; señala en su apartado seis, que los Agentes del Ministerio Público y de la Policía Judicial, al llevar a cabo sus funciones, lo harán con respeto y sin afectar la dignidad de las personas involucradas en la averiguación previa, se abstendrán de infligir a una persona dolores, sufrimientos graves, coacción física o moral, con el fin de obtener de ella o de un tercero informes o confesión, de inducirla a un comportamiento determinado, para castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que cometió, según la Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos. (69)

La Circular C/006/90, amplía y complementa la anterior circular, sobre las declaraciones rendidas ante el Ministerio Público, en su apartado tercero, señala que los Agentes del Ministerio Público cuidarán que se respeten las Garantías Individuales y que no sean objeto de incomunicación u otras arbitrariedades, ninguna persona sujeta a investigación para obligarla a declarar en su contra. (70)

No obstante, que en la legislación secundaria se regulan todos y cada uno de los casos en que procede cualquier tipo de detención de personas, las autoridades que pueden ejecutarlas, la forma y las condiciones en las cuales deben proceder a la detención; así también se cuenta con instrumentos jurídicos -acuerdos y

(69) Circular C/005/90. Diario Oficial de la Federación de fecha 23 de agosto de 1990.

(70) Circular C/006/90. Diario Oficial de la Federación de fecha 7 de septiembre de 1990.

circulares-, emitidos por los Procuradores, tanto de la Procuraduría General de la República, como de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, como lo dispone los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales incrementan la normatividad, a fin de que los agentes de seguridad cumplan su cometido conforme a los principios de constitucionalidad y legalidad.

No creemos, por tanto, que el problema relativo a las detenciones arbitrarias, a fin de obtener declaraciones para el esclarecimiento de los hechos delictivos, sea un problema debido por la falta de normatividad; en consecuencia, consideramos que la causa se debe a la falta de una vigilancia y control práctico, efectivo, para cuya realización, resulta conveniente la adopción de medidas administrativas e incluso de carácter político, para la efectiva protección de las personas contra detenciones tanto de las derivadas de mandamientos judiciales, como las efectuadas en casos de excepción, necesita estar apoyadas por la voluntad de los gobernados y de los más altos encargados de la seguridad pública, así como una mayor participación ciudadana denunciando las arbitrariedades cometidas en su esfera jurídica.

Asimismo, se debe consolidar en el ánimo de nuestra población mexicana y de la autoridad una cultura de los Derechos Humanos, donde las autoridades y sus representantes asuman el deber de respetar el contenido de sus atribuciones y los límites que separan estas atribuciones del área en que los particulares ejercen la libertad que constitucionalmente les corresponde.

e) Comisión Nacional de Derechos Humanos.

El 6 de junio de 1990, el Diario Oficial de la Federación publicó el decreto por el cual se creó la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Su reglamento interno se publicó el 10. de agosto de 1990 y, con fecha 29 de junio de 1992 se publicó en el Diario Oficial la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la cual deroga todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a la presente Ley.

La CNDH, anteriormente era un organismo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, con la nueva reforma paso a ser un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio y, tendrá por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos. El artículo 10. de la Ley de la CNDH, establece que es de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional en materia de Derechos Humanos, entérminos del apartado B del artículo 102 Constitucional, mismo que fue reformado, elevando a la Comisión Nacional de Derechos Humanos a Institución de rango Constitucional.

En forma textual establece el apartado B del artículo 102 Constitucional, lo siguiente:

"Artículo 102.- A. La ley organizará el Ministerio Público de la Federación... B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa

proveniente de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Formularán recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales. El organismo que establezca el Congreso de la Unión conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes de los estados". (71)

El artículo 60. de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, establece las atribuciones de la CNDH, y en lo conducente faculta a dicho organismo a recibir quejas y denuncias de violaciones de Derechos Humanos, por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter federal; cuando los particulares o algún otro agente social cometa ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o cuando se nieguen infundadamente a ejercer atribuciones tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas, y de realizar investigaciones, que inclusive puede iniciar de oficio, para formular las recomendaciones correspondientes; la propia Comisión efectúa labores de estudio, enseñanza, promoción y divulgación de los propios Derechos Humanos, así como el establecimiento de una política nacional materia de respeto y defensa de los propios derechos, que incluye estudio y propoación de reformas legislativas y reglamentarias; así como proponer al Ejecutivo Federal la suscripción de convenios o acuerdos internacionales en materia de derechos humanos.

(71) DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. 28 de enero de 1992.

Los derechos humanos son los derechos inherentes al hombre, los derechos que no pueden ser diferentes de su naturaleza, que el hombre los trae desde que nace, como son la libertad en todas sus manifestaciones; el respeto a la integridad corporal y personal; los artículos 20 y 22 prohíben la tortura; el derecho de obtener pronta y expedita justicia, todas estas garantías las encontramos en los artículos que forman el primer capítulo de nuestra Constitución. (72)

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, en términos de su Ley señala que, desde el momento en que se admita la queja puede realizar visitas el Visitador General y, efectuar las investigaciones necesarias poniéndose en contacto inmediato con la autoridad señalada como responsable de la presunta violación de derechos humanos, concluida la investigación el Visitador General formulará, en su caso, un proyecto de Recomendación, o acuerdo de no responsabilidad.

Antes de elevar a la Comisión Nacional de Derechos Humanos a rango constitucional, mediante la adición del apartado B del artículo 102 Constitucional, el titular de la CNDH, rindió al Ejecutivo Federal, cuatro Informes Semestrales, durante un lapso comprendido de junio a 1990 a junio de 1992. En el Cuarto Informe Semestral, que comprende de diciembre de 1991 a junio de 1992, precisa el número de quejas presentadas, las cuales fueron 4503, es un 38.2 % mayor que el total de las recibidas durante todo el primer año de trabajo de la comisión Nacional (3256) y representa un 81 % más de las recibidas en el semestre junio-diciembre

(72) BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. cit. p. 17

de 1991 (2485). (73)

De las recomendaciones emitidas por la CNDH, durante el Cuarto Semestre fueron 110, de las cuales nos interesa para nuestra investigación donde nos muestra que la tortura y los abusos policiacos continuan practicándose impunemente. Fueron 13 recomendaciones sobre aprehensiones o detenciones ilegales; 11 sobre hechos de tortura; 9 sobre deficiencias en la integración de la averiguación previa; 9 sobre incomunicaciones o privación ilegal de la libertad; 4 sobre presuntos desaparecidos y 2 sobre homicidios cometidos por servidores públicos.

Lo anterior nos demuestra, que la tortura sigue prevaleciendo en México, como producto de la cultura política.

En este sentido el señor Gomez Mont manifiesta que, la tortura ha prevalecido en México no porque sea un instrumento eficaz de investigación, sino por la impunidad de los cuerpos policiacos, la articulación y estructuración de sus mandos y la cultura judicial que les ha dado eficacia como fenómeno de prueba en el proceso. Si no atendemos a la necesidad de modificar estas circunstancias, cualquier esfuerzo legislativo sería inútil; asimismo, puntualiza Gomez Mont, que no se puede entender la existencia de la CNDH, sin partir de todo un esfuerzo político de todos los mexicanos, sociedad y Estado para reformar la cultura política en la que nos manejamos los mexicanos, si no partimos en la construcción de México nuevo no sólo del combate a la tortura, sino de cualquier otra forma de autoritarismo, no podremos construir esa nueva sociedad que

(73) COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. Cuarto Informe Semestral. Diciembre, 1991-Junio, 1992. CNDH. México 1992.

enfrenta los retos del futuro y en donde no tengamos que lamentar otra vez asesinatos. (74)

Por último, cabe mencionar el Acuerdo A/030/91 emitido por el Procurador General de la República, donde señala en su Considerando, que los objetivos y metas de los programas y acciones para abatir la impunidad y reorientar, con nuevos enfoques, la relación de la Institución con la ciudadanía, ha considerado de gran importancia designar un Agente del Ministerio Público Federal con facultades de supervisor general en materia de servicios a la comunidad; así también señala el Acuerdo en comento, que además de las atribuciones que se le conceden en la Dirección General de Servicios a la Comunidad y Participación Social, conforme al artículo 15 bis del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, tendrá que recibir, registrar, canalizar y vigilar la pronta atención de las peticiones de informes y recomendaciones que la Comisión Nacional de Derechos Humanos formule a la Procuraduría General de la República; asimismo, crear, organizar y desarrollar, en todo el territorio nacional, el Programa Integral de Información a Detenidos. (75)

Por lo que hace a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el Procurador Diego Valádez, emitió un Acuerdo donde designa a la Subprocuraduría de Control de Procesos, la supervisión y seguimiento para el cumplimiento de las Recomendaciones

(74) GOMEZ MONT, Fernando. Asesor del Secretario de la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Senadores. Jornada Nacional contra la Tortura. México 1991. pp. 112 y 113.

(75) Acuerdo A/030/91. Diario Oficial de 4 de septiembre de 1991.

de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y Convenios de Amigable Composición. (76)

f) Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

f.1) Antecedentes Políticos de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Interesa destacar, que en el Informe de amnistía Internacional, correspondiente al período 1980 a 1982; hace referencia a sucesos ocurridos al comienzo del régimen del Señor Miguel de la Madrid.

A raíz de ello, dos de los más altos funcionarios de este gobierno, reconocieron, por lo menos implícitamente la existencia del problema, al señalar el señor García Ramírez, entonces Procurador General de la República, que: "hay inconformidad contra los tratos crueles o inhumanos, que son indignos de nuestro Estado de Derecho". Por su parte el Presidente de la República, Licenciado Miguel de la Madrid Hurtado, manifestó: "no es posible hablar de la vigencia real del Estado de Derecho cuando hay desbordamiento de funciones en agravio de particulares... Por ello deben quedar proscritos, y los repruebo con pleno convencimiento, cualesquiera actos de abusos de autoridad que se cometen en situaciones de privación ilegal de la libertad, tortura como método de investigación, venta de seguridad o protección, ilegal invasión de domicilio, exacciones y asociaciones delictuosas entre policías y entre delincuentes y policías". (77)

(76) Acuerdo A/008/92. Diario Oficial de 27 de julio de 1992.

(77) DE LA BARREDA SOLORZANO, Luis. Op. cit. pp. 72-73.

Tal como lo señala Luis de la Barreda, en su obra "La Tortura en México, un Análisis Jurídico", estas declaraciones tuvieron gran importancia; ciertamente, no han bastado para impedir la práctica de la tortura, pero lo trascendente de los pronunciamientos de altos funcionarios, es la aceptación de que la tortura es una realidad en México.

A raíz de los sismos del 19 y 20 de septiembre de 1985, según informaciones periodísticas, se descubrieron, entre las ruinas del edificio en que se encontraba la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, cadáveres con signos de tormento evidente. Señala don Luis de la Barreda, que a pesar del escándalo que se suscitó, nadie fue sancionado, ni siquiera consignado o cesado de su empleo por esos hechos. (78)

f.2) Debates y Contenido.

Sin embargo, poco después se promulgó la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, cuyo antecedente inmediato se encuentra en la iniciativa de ley presentada por el diputado Víctor Alfonso Maldonado Morelón ante la Cámara de Diputados, el 22 de julio de 1985, elaborada con el fin de reglamentar el artículo 22 Constitucional, la cual no prosperó. (79)

Por otra parte, la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, tiene como antecedente primario, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas

(78) Idem. p. 74.

(79) CONCHA MALO, Miguel. Presidente del Centro de Derechos Humanos Fray Francisco Victoria A.C. Jornadas de Derechos Humanos. ARDF, México 1990.

Cruelles, Inhumanas o Degradantes, ya que la ley se expidió precisamente para cumplimentar el compromiso que nuestro país había adquirido.

Sobre el particular, María Teresa Jardi -Asesora Jurídica de la Comisión de Solidaridad y Derechos Humanos, A.C-, señala que: "La madrugada del 25 de abril de 1986 se aprobó en la Cámara de Diputados la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura, la cual fué presentada por el Ingeniero Gonzalo Martínez Corbalá: estudiosos del derecho, periódistas, litigantes opinamos en torno a ella y tratamos de enriquecerla; pero las propuestas que se hacen llegar al Senado no son tomadas en cuenta y la iniciativa original, que era mala, al ser aprobada por la Cámara alta continúa siendo mala. Y así es aprobada por la Cámara de Diputados, ¿Por qué? si se trata realmente de acabar con prácticas tan aberrantes, la Ley no señala que el procedimiento será anulado cuando la detención se haga sin orden de aprehensión, sin flagrancia o no existencia de autoridad competente en el lugar en que se detenga. No señala que el detenido tendrá acceso a un defensor de inmediato, que declarará frente a este defensor ante Juez competente, que se le respetarán los términos procesales. Por el contrario, esta Ley entraña dos riesgos: afianzar la costumbre de la tortura y fomentar una verdadera especialización de los torturadores. (80)

En este sentido, el diputado Jiménez Remus en su intervención en la Cámara de Diputados manifestó que : "... esta iniciativa de Ley es inocua, es ineficaz, es intrascendente; si se aprueba o no se aprueba no pasa

(80) JARDI, María Teresa. "Ley Federal para prevenir y sancionar la Tortura". Alegatos. Número 4. Septiembre-Diciembre de 1986. Universidad Autónoma Metropolitana. pp. 3-6.

absolutamente nada en el aparato administrativo de la procuración de administración de justicia, ¿por qué? porque no resuelve el problema de fondo... esta iniciativa y su articulado, no dice nada nuevo, todo ya está en el aparato administrativo de la procuración y de la impartición de justicia. (81)

Sin embargo, la mayoría se pronunció en favor de la aprobación de la ley, al considerar que: "...cuando menos habrá que reconocer que esta iniciativa es un avance en cuanto que se reconoce ya abierta y oficialmente que hay tortura." (82)

El dictamen sobre la iniciativa para la expedición de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, fue firmada el 16 de diciembre de 1985, sus firmantes fueron seis senadores: Gonzalo Martínez Corbalá, Antonio Martínez Báez, Salvador J. Neme Castillo, Gonzalo Pastrana Castro, Alejandro Sobarzo Loaiza y Silvia Hernández Galindo. (83)

Mediante decreto presidencial de 25 de abril de 1986, el entonces Presidente De la Madrid Hurtado, mandó publicar la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura. (84)

Se abrogó la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, publicada en el Diario Oficial del 27 de mayo de 1986 y, entro en vigor la nueva Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de fecha 27 de Diciembre de 1991.

(81) Debates. Cámara de Diputados. Año I, No. 9. Abril 24 de 1984. México. p. 38.

(82) Ibidem. p. 15.

(83) GUERRA, José Carlos. Presidente del Colegio de Abogados de Celaya, Gto. Jornada Nacional contra la Tortura. CNDH. México 1990. p. 105.

(84) DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. 27 de Mayo de 1986.

ESTE LIBRO NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Para finalizar, el contenido de la nueva Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura es el siguiente:

"Artículo 1o. La presente ley tiene por objeto la prevención y sanción de la tortura y se aplicará en todo el territorio nacional en Materia de Fuero Federal y en el Distrito Federal en Materia de Fuero Común.

"Artículo 2o. Los órganos dependientes del Ejecutivo Federal relacionados con la procuración de justicia llevarán a cabo programas permanentes y establecerán procedimientos para : I.-La orientación y asistencia de la población con la finalidad de vigilar la exacta observancia de las garantías individuales de aquellas personas involucradas, en la comisión de algún ilícito penal; II.-La organización de cursos de capacitación de su personal para fomentar el respeto de los derechos humanos; III.-La profesionalización de sus cuerpos policiales; IV.-La profesionalización de los servidores públicos que participan en la custodia y tratamiento de toda persona sometida a arresto, detención o prisión.

"Artículo 3o. Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido.

No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.

"Artículo 4o. A quien cometa el delito de tortura se aplicará prisión de tres a doce años, de doscientos a quinientos días multa e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por dos tantos del lapso de privación de libertad impuesta. Para los efectos de la determinación de los días multas se estará a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común, y para toda la República en Materia del Fuero Federal.

"Artículo 5o. Las penas previstas en el artículo anterior se aplicarán al servidor público que, con motivo del ejercicio de su cargo, con cualesquiera de las finalidades señaladas en el artículo 3o., instigue, compela o autorice a un tercero o se sirva de él para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos; o no evite que se inflijan dichos dolores o sufrimientos a una persona que esté bajo su custodia.

Se aplicarán las mismas penas al tercero que, con cualquier finalidad, instigado o autorizado, explícita o implícitamente, por un servidor público, inflija dolores o sufrimientos graves sean físicos o psíquicos a un detenido.

"Artículo 6o. No se considerarán como causas excluyentes de responsabilidad del delito de tortura el que se invoquen o existan situaciones excepcionales como inestabilidad política interna, urgencia en las investigaciones o cualquier otra circunstancia. Tampoco podrá invocarse como justificación la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad.

"Artículo 7o. En el momento en que lo solicite cualquier detenido o reo deberá ser reconocido por médico legista; y en caso de falta de éste, o si lo requiere además, por un facultativo de su elección. El que haga el reconocimiento queda obligado a expedir de inmediato el certificado correspondiente y en caso de apreciar que se han infligido dolores o sufrimientos, de los comprendidos en el primer párrafo del artículo 3o. deberá comunicarlo a la autoridad competente.

La solicitud de reconocimiento médico puede formularla el defensor del detenido o reo, o un tercero.

o "Artículo 8o. Ninguna confesión o información que haya sido obtenida mediante tortura podrá invocarse como prueba.

"Artículo 9o. No tendrá valor probatorio alguno la confesión rendida ante una autoridad policiaca; ni la rendida ante el Ministerio Público o autoridad judicial, sin la presencia del defensor o persona de confianza del inculpado y, en su caso, del traductor.

"Artículo 10. El responsable de alguno de los delitos previstos en la presente ley estará obligado a cubrir los gastos de asesoría legal, médicos, funerarios, de rehabilitación o de cualquier otra índole, en que hayan incurrido la víctima o sus familiares, como consecuencia del delito. Asimismo, estará obligado a reparar el daño y a indemnizar por los perjuicios causados a la víctima o a sus dependientes económicos, en los siguientes casos:

- I.- Pérdida de la vida;
- II.- Alteración de la salud;
- III.- Pérdida de la libertad;
- IV.- Pérdida de ingresos económicos;

V.- Incapacidad laboral;

VI.- Pérdida o el daño a la propiedad;

VII.- Menoscabo de la reputación.

Para fijar los montos correspondientes, el juez tomará en cuenta la magnitud del daño causado.

En los términos de la fracción VI del artículo 32 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, el Estado estará obligado subsidiariamente a la reparación del daño.

"Artículo 11o. El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato, si no lo hiciere, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión, y de quince a sesenta días multa, sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes. Para la determinación de los días multa se estará a la remisión que se hace en la parte final del artículo 4o. de este ordenamiento.

"Artículo 12o. En todo lo no previsto por esta ley, serán aplicables las disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal; el Código Federal de Procedimientos Penales; el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y la Ley Reglamentaria del Artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la

Federación.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 1986, pero deberá continuar aplicándose por los delitos cometidos durante su vigencia, a menos que el acusado manifieste su voluntad de acogerse a la presente ley.

México, D.F., a 12 de diciembre de 1991-Sen. Artemio Iglesias Miramontes, Presidente- Dip. Martín Tavira Uriostegui, Presidente.- Sen. Antonio Melgar Aranda. Secretario- Dip. Irma Piñeiro Arias, Secretaria- Rúbricas.

"En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciséis días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y uno.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.-El Secretario de Gobernación, Fernando Gutierrez Barrios.-Rúbrica".

CAPITULO V

FACTORES QUE FOMENTAN LA TORTURA Y POSIBLES

ALTERNATIVAS PARA ERRADICAR LA TORTURA

EN MEXICO.

CAPITULO V

FACTORES QUE FOMENTAN LA TORTURA Y POSIBLES ALTERNATIVAS PARA ERRADICAR LA TORTURA EN MEXICO.

Consideramos que la práctica de la tortura en México se debe a una infinidad de factores jurídicos, administrativos, económicos, educativos e incluso políticos.

Asumir la existencia del fenómeno de la tortura sería el primer paso firme para extirparla para siempre.

La tortura es un problema complejo y multifacético, para atacarla exitosamente hay que hacerlo por cada uno de sus flancos que permiten su persistencia. (85)

Aun cuando contamos con un marco de protección jurídica donde la ley suprema prohíbe la tortura, no se ha logrado erradicar o reducir en importante medida el empleo de la misma, además de que se cuenta con la nueva Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, el problema de la tortura aun persiste, se presenta en todos los ambitos: en el fuero común y en el fuero federal, en el fuero civil y en el fuero militar.

El veredicto del Comité Contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas ante el informe del gobierno mexicano, que presentó en noviembre de 1992 en Ginebra Suiza fue implacable: es "inexplicable" y "abrumador" el contraste entre el marco normativo que prevalece en el país -"uno de los mejores del mundo"- y

(85) CARPIZO, Jorge. Presidente de la CNDH. Jornada Nacional contra la Tortura. México 1991. p. 13.

la "bestialidad" y la "impunidad" con la que actúa un número "impresionante" de servidores públicos.

La enorme cantidad de denuncias en poder del Comité y las afirmaciones de las autoridades mismas sólo pueden llevar a una conclusión: hasta ahora el gobierno mexicano ha fracasado en su lucha para erradicar la tortura. No es suficiente tener buenas leyes, hay que darse medios para aplicarlas de manera eficiente. (86)

Amnistía Internacional sostiene que cualquier gobierno que desee poner fin a la tortura, dispone de los medios para lograrlo; para ello, debe primero examinar y revisar las garantías jurídicas ya existentes ciertas circunstancias que permiten el empleo de tales prácticas con motivo de hechos delictuosos.

Del Informe de Amnistía Internacional, da ha conocer que: "La tortura ocurre casi siempre en los primeros días que siguen a la detención. Por lo común, durante ese propicio período de tiempo, el detenido permanece incomunicado, lo que significa que las fuerzas de seguridad disponen omnímodamente de su suerte, impidiendo que se entrevisten con él sus familiares, un abogado o un médico independiente. En algunos casos, se mantiene al detenido en lugar secreto".

La incomunicación, la detención en lugar secreto y la desaparición, ponen a los agentes de seguridad en una situación de control absoluto de la vida y de la integridad física de los detenidos. (87)

(86) MERGIER, Anne Marie. Reprueba el Comité de Tortura de la ONU el informe del gobierno mexicano. de Proceso. de 23 de noviembre de 1992. p. 18.

(87) Informe de Amnistía Internacional. ISBN. Madrid, España. 1984. p. 10.

Raúl Zaffaroni dice que todos somos en parte responsable de lo que son nuestros sistemas penales porque creemos, consciente o inconscientemente, en las brujas: es decir, en que para evitar la delincuencia y su impunidad, para proteger nuestros bienes y nuestra integridad, debemos hacer leyes que impongan castigos inhumanos y permitan que se torture a los que delinquen, a los que "no son buenos", a fin de disuadirlos. La gran mayoría de esos otros, de las brujas, de los que delinquen, cuando menos de aquellos a los que comúnmente se describe y castiga, se integra, por supuesto, con quienes ocupan el peor lugar en la organización social con los más indefensos: los pobres, los hambrientos, los analfabetos, los sin empleo. (88)

En este orden de ideas, consideramos que son circunstancias condicionantes de la tortura, tal como lo señala el Comité de Tortura de la Organización de las Naciones Unidas y Amnistía Internacional en sus informes señalados con antelación que, la tortura persiste por causas políticas, es decir, sin ser la causa inmediata de la práctica de la tortura en el procedimientos penal para la persecución de los delitos, la experiencia mexicana nos demuestra que el gobierno la alienta permite que tal situación continúe, por la falta de vigilancia, de control, y la impunidad en que quedan este tipo de comisiones delictuosas.

En este sentido, María Teresa Jardí, apoderada legal de la Comisión de Solidaridad y Defensa de Derechos Humanos y directora del Departamento de

(88) SALINAS, Laura. Catedrática del Instituto de Ciencias Penales. Jornada Nacional contra la Tortura. CNDH. México 1991. p. 132.

Derechos Humanos de la Arquidiócesis de México, en su ponencia efectuada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, señala que : "Si el gobierno atropella una ley, y el gobierno lo sanciona, el Estado de Derecho prevalece. Si un miembro del gobierno atropella esta ley y el gobierno mismo lo sanciona, también prevalece. Pero cuando un miembro del gobierno la atropella y éste -el gobierno- solapa el atropello, la impunidad toma carta de naturalización y desaparece el Estado de Derecho..., en nuestro país los cuerpos policíacos gozan de impunidad; la complicidad de los diversos niveles de funcionarios convierte a la tortura en un instrumento del poder.

Asimismo, asevero la Licenciada Jardí que:... el quehacer de la Policía Judicial Federal, sin duda el cuerpo transgresor per se del Estado de derecho, violador permanente del sistema legal establecido y de todas las garantías que otorga la Constitución, es ampliamente conocido: sus diarias arbitrariedades están documentadas en la prensa nacional y extranjera y ocupan un lugar de privilegio en los informes internacionales sobre la situación de los derechos humanos en México. Prevalece siempre la impunidad y el Estado los protege y acepta ser su cómplice". (89)

En relación a lo anterior, es propio hacer referencia al resultado de las denuncias de violaciones a los derechos humanos presentada por el Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria, O.P", A.C. (CDHFV), en su Informe Anual de 1992 que comprende el

(89) JARDÍ, María Teresa. Apoderada Legal de la Comisión de Solidaridad y Defensa de Derechos Humanos. Jornada Nacional contra la Tortura. CNDH 1991. pp. 51 y 52.

periodo entre diciembre de 1991 a noviembre de 1992, del cual refiere que se conocieron 1,136 casos de violación de derechos humanos en México que afectaron a 4,936 víctimas en total.

Además, el CDHFV registró 214 casos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, 143 privaciones ilegales de libertad, 55 detenciones arbitrarias, 101 intimidaciones, 9 detenidos-desaparecidos y, 98 casos en que fue denegada la justicia, todo lo cual significa 658 casos de violaciones al derecho a la vida, a la libertad personal y al respeto a la integridad física y psicológica. (90)

Como se puede observar, lamentablemente fueron muy numerosas las violaciones a los Derechos Humanos en 1992.

En el mismo sentido, reforzando el anterior Informe emitido por el Centro de Derechos Humanos Francisco Vitoria O.P., la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en lo que va de su existencia, ha emitido 344 recomendaciones a autoridades federales, estatales y municipales. Respecto a la Tortura, el organismo destacó que le fueron presentadas, en el periodo ya indicado, 894 quejas que documentaban maltratos físicos y psicológicos. Puntualizó que en el primer semestre de su funcionamiento recibió 180 quejas por tortura; en el segundo, la cifra aumentó a 266 y comenzó a disminuir; en el tercero, 156; en el cuarto, 134, y en el quinto, 158. (92)

(90) ALVAREZ ICAZA, José. Derechos Humanos en 1992. El Universal. Primera Sección. 12 de Diciembre de 1992. p. 7.

(91) "Propondrá la CNDH aumentar la penalidad contra los torturadores". El Universal. Primera Sección. 25 de Enero de 1993. p. 12.

90.

A continuación presentamos los datos y cifras de los resultados obtenidos en dos años y medio de existencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Estos datos y cifras se ofrecen por cada uno de los cinco semestres de actividades. (92)

QUEJAS PRESENTADAS POR TORTURA
DE ACUERDO CON EL DICHO DEL QUEJOSO

| Semestre | Casos | Lugar que ocupó dentro del total de quejas | Porcentaje |
|----------|-------|--|------------|
| Primero | 180 | 2° | 13.4% |
| Segundo | 266 | 1° | 13.9% |
| Tercero | 156 | 3° | 6.2% |
| Cuarto | 134 | 7° | 2.9% |
| Quinto | 158 | 8° | 2.9% |

(92) COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. Dos años y medio en cifras. Junio 1990-Noviembre 1992. México, 1992. p. 15.

Consideramos que la voluntad política para avanzar en el terreno de la justicia debe manifestarse en un programa de tratamiento ejemplar, esto es, sería una medida preventiva para erradicar la tortura y demás violaciones a los derechos humanos, de que por cada entidad federativa se escoja un número de casos en los que haya habido irregularidades, y se proceda de acuerdo a la Ley contra los responsables de las mismas, con todo rigor, repitiendo este procedimiento periódicamente. Al mismo tiempo, cada caso serviría para que el público en general conociera cuáles son las condiciones de que la ley dispone para que se lleve a cabo un proceso semejante, cuáles fueron las irregularidades cometidas que son sancionadas por la ley y cuál es el castigo que merecen los irresponsables.

No basta con que la política para mejorar la aplicación de las leyes provenga solamente del gobierno. Es cierto que se requiere esta voluntad política, en el sentido de que las más altas autoridades del gobierno se comprometen en la tarea de lograr la aplicación de las leyes, pero también se requiere la voluntad política de lo que ha dado en llamarse la sociedad civil, que puede convertirse en la vigilante más celosa de que las leyes sean aplicadas correctamente, la participación de la sociedad civil es imprescindible en esta tarea, por estar fuera de las presiones que pudieran darse dentro del gobierno, y para evitar oportunamente las posibles irregularidades de un proceso.

Las Organizaciones No Gubernamentales (ONG s) de Derechos Humanos pueden definirse como aquellas agrupaciones de la sociedad civil, cuya labor, independiente de la influencia gubernamental (directa o

indirecta), está centrada en la promoción y defensa de los Derechos Humanos, a fin de colaborar en la consecución de su reconocimiento jurídico y su permanente respeto.

Las características fundamentales que deben tener este tipo de agrupaciones: una organización interna democrática y pluralista; autonomía en relación a cualquier interés político-partidista; y la búsqueda permanente del diálogo, en relación a los Derechos Humanos, con el gobierno, la oposición y los sectores independientes. Especial énfasis se le otorga a sus integrantes cuya actividad militante debe estar fundamentada en el íntimo convencimiento que se tiene de la justeza de su esfuerzo, acompañada de una elevada vocación de servicio y entrega a la causa de los Derechos Humanos. (93)

Existen muchos organismos que son una alternativa a la sociedad civil para canalizar sus demandas frente a la creciente delincuencia y a los abusos de autoridad, entre ellos se cuentan: la Asociación Nacional de Abogados Democráticos, la Academia Mexicana de Derechos Humanos, Amnistía Internacional (México), la Asociación Mexicana para las Naciones Unidas, el Centro de Derechos Humanos "Agustín Pro", la Comisión Nacional de Derechos Humanos del PRD, Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria O.P", el Comité Ciudadano Plural anteriormente pertenecía a la Procuraduría General de la República, pero por Acuerdo A/004/93 emitido por el Procurador Carpizo, publicado en el Diario Oficial de la

(93) Metodología para la investigación de casos y situaciones de violación a los Derechos Humanos (Experiencia de una Organización No Gubernamental). Revista Justicia y Paz. Año V. Oct-Dic. 1990

Federación de fecha 10. de febrero de 1993 determinó "desaparecer" el Comité Ciudadano Plural, el cual ahora funciona como Organismo No Gubernamental de Derechos Humanos, y más de un centenar de centros de Derechos Humanos que vienen operando en Aguascalientes, Baja California, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Jalapa Veracruz, Michoacán, Morelos..., así como la Red de Organismos de Derechos Humanos, "Todos los Derechos para Todos", que coordina el trabajo de muchos de los organismos mencionados. Cabe mencionar que también se cuenta con el Comité de Defensa Ciudadana, creada por el periodista Rafael Luviano Delgado, quién fué agredido el pasado 21 de noviembre de 1992, perdiendo el ojo izquierdo por un agresión de un agente de la Secretaría General de Protección y Vialidad.

Devolver la confianza y la credibilidad de la ciudadanía en la justicia es tarea titánica, pero no imposible si hay un mayor reforzamiento al respeto escrupuloso a los derechos humanos, fortalecimiento a la seguridad pública y se redoble los esfuerzos para combatir la impunidad, para eso es necesario terminar con el abismo existente entre lo que señala la Constitución y demás leyes, y lo que sucede en la realidad, lograr abatir la impunidad y la corrupción de todas las esferas gubernamentales, particularmente en aquellas encargadas de velar por que se respete y aplique el derecho, es una tarea con la que estamos comprometidos todos los mexicanos.

No se pretende acabar con la impunidad, porque ésta es un mal generalizado y profundamente enraizado en el

basamiento mismo de las estructuras políticas de nuestra sociedad. La corrupción y la impunidad son hermanas siamesas: destrúyase una y se acabará con la otra. Mientras exista corrupción, habra impunidad. (94)

La corrupción es una lamentable ubicuidad, es decir, aunque la ubicuidad, que es la propiedad de estar presente a un mismo tiempo en todas partes, solamente - de acuerdo con el diccionario dicese de Dios-, en sentido figurado puede decirse también de la corrupción que existe en casi todos los niveles de la vida nacional. La corrupción por otra parte, mina la confianza en el Estado de derecho, fundamental para el desarrollo de la sociedad, y con la credibilidad de la sociedad. Y tratándose de la corrupción dentro de los organismos encargados de la protección de la ciudadanos, pone en serio peligro la seguridad de la sociedad. (95)

Es necesario también instruir a todos los cuerpos de seguridad, por lo que se refiere a su actuación en materia de detenciones.

En este sentido, considermos que deben señalarse los lineamientos y formas de actuación de los diferentes cuerpos de seguridad, a efecto de preveer las medidas necesarias para facilitar a la población su identificación, sus funciones, su competencia, sus limitaciones y la ubicación de sus centros de operación, ya que si bien es cierto que existen múltiples

(94) GONZALO MARTRE. "La nueva PGR", de EL Universal. 19 de enero de 1993. p. 7.

(95) "Corrupción: lamentable ubicuidad". Sección Editoriales, de EL Universal. 16 de febrero de 1993.

disposiciones relativas a la competencia, facultades y límites de actuación del Ministerio Público y de la Policía Judicial y demás auxiliares del Ministerio Público en ejercicio de sus funciones, también lo es que tales medidas no parecen ser efectivas en la práctica, se siguen cometiendo abusos de autoridad, es necesario que la población conozca los derechos que le otorga la ley para conocer con certeza los límites de competencia de cada una de ellas y pueda denunciarlos ante la autoridad .

Asimismo, debe exigirse el cumplimiento irrestricto de tales medidas, como la consistente en la obligación de portar determinado tipo de uniformes, identificaciones, y automóviles, a fin de quedar clara la identidad de las diversas corporaciones y en consecuencia, su competencia, sus facultades y los lugares en que laboran, y deben sancionarse todos y cada uno de los casos de incumplimiento.

El entonces Procurador General de la República Licenciado Morales Lechuga estableció el Registro Vehicular de la PGR, como instrumento de identificación de los servidores públicos de la Institución, En uno de los apartados de dicho Reglamento señala que: "el uso oficial de los vehículos inscritos en el registro quedará sujeto a las siguientes disposiciones: Las placas serán colocadas de manera fija, por lo que ningún vehículo podrá ser utilizado sin éstas; llevarán en las puertas delanteras la leyenda PGR, así como el número de placas de circulación; el Procurador General, los Subprocuradores y el Coordinador General para la Atención de los Delitos contra la Salud, determinará a aquellas unidades que queden exceptuadas de la

obligación anterior con motivo de investigaciones confidenciales; la contravención a las presentes disposiciones dará lugar a las sanciones que establece la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con independencia de los que generen y den lugar a la aplicación de la Ley Penal. (96)

No obstante que se cuentan con disposiciones legales que prohíben el uso de vehículos de procedencia extranjera por parte de agentes judiciales, efectivos policiacos indicaron que este tipo de unidades facilitan el desempeño de sus funciones. Sin embargo existe un clamor generalizado por parte de habitantes del Distrito Federal para que sean retirados de la circulación los automóviles "chocolates", ya que son utilizados por "agentes" para cometer abusos a la ciudadanía. (97)

Por otro lado consideramos que se adopten también medidas tendientes a fomentar programas de estímulos y recompensas a los servidores públicos encargados de la impartición de justicia.

Al respecto cabe mencionar que: "La Procuraduría de Justicia capitalina elabora un nuevo Reglamento de Premios, Estímulos y Reconocimientos para los cerca de 10,000 trabajadores. Asimismo, informó que en breve dará a conocer la "Guía del Ciudadano", para que la población conozca los derechos que le otorga la ley". (98)

(96) Acuerdo A/027/91 Procuraduría General de la República. Diario Oficial del 31 de julio de 1991.

(97) GARCIA, Rosalia. "Exige la ciudadanía del D.F. que retiren autos ilegales por agentes, de El Universal. 12 de abril de 1993.

(98) ACOSTA, Carlos. "Elabora la PGJDF un Reglamento de estímulos para combatir la corrupción de sus elementos". EL UNIVERSAL. 30 de mayo de 1993. p. 27.

Don Luis de la Barreda sostiene que en la etapa prejudicial resulta esencial, para evitar abusos, la presencia y actuación del defensor y que el lugar idóneo de la reforma constitucional para combatir la tortura es en el artículo 20 constitucional en donde se consagran las garantías del acusado en todo juicio del orden criminal. (99)

Muy acertada fue la reforma al artículo 20 Constitucional, como lo sugirió el Profesor de la Barreda, que en forma textual señala:

ARTICULO 20.- En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculpado y no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio.

El monto y la forma de caución que se fije deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá disminuir el monto de la caución inicial;

El juez podrá revocar la libertad provisional cuando el procesado incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso;

II.-No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

IX.- Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera. (99)

Del anterior texto del artículo 20 constitucional aprobado por la Cámara de Diputados y Senadores se observa que el legislador atiende al criterio del término medio aritmético no mayor a cinco años de prisión para el otorgamiento de la libertad caucional, atendiendo a la gravedad del delito determinado por la ley, esto permite una mayor flexibilidad en la persecución y en la sanción de los delitos, entrando dicha previsión que señala la fracción I del artículo 20 Constitucional al año contado a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Es de hacer mención que el nuevo texto de dicho artículo, además de la incomunicación, prohíbe la intimidación y la tortura, asimismo se hace mención que únicamente es válida la confesión rendida ante el Ministerio Público o el juez, siempre y cuando el indiciado esté asistido por su defensor.

La fracción IX señala que el inculpado tiene derecho a la defensa desde el momento de la aprehensión, desprendiéndose de lo anterior que las garantías de que goza el inculpado en el proceso penal, se hacen extensivas a la fase de la averiguación previa.

(99) Diario Oficial de 3 de septiembre de 1993.

Concluimos que las medidas más importantes y efectivas, son las que se enfoquen a la vigilancia y sanción de las conductas irregulares, así como una mayor capacitación a los elementos encargados de la seguridad pública, y si bien es cierto que se han tomado medidas legislativas, administrativas y judiciales, como la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), en junio de 1990, a la que se otorgó rango constitucional en junio de 1992; las reformas a la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, la reorganización de la Procuraduría General de la República, la creación de programas permanentes para prevenir la tortura estableciendo mecanismos especiales para detectar, investigar y sancionarla y para evitar la impunidad se creó la Contraloría Interna; asimismo la Procuraduría General de la República puso en marcha, en septiembre de 1991, el Programa Integral de Información y Atención a Detenidos, como mecanismo que asegura el respeto a las garantías individuales. No han bastado estas medidas eficientes para luchar contra la tortura, consideramos que falta mayor capacidad y "voluntad política" de poner en marcha todo este marco normativo para combatir la tortura.

CONCLUSIONES.

1.- En todos los pueblos del México prehispánico se practicó algún tipo de tortura, generalmente con fines de justicia, y en muchos casos por motivos religiosos. Los tenochcas no creían que un hombre pudiera quitar la vida a otro, esto estaba reservado al emperador que era la imagen de Dios.

2.- Cuando la Nueva España fue colonizada, Felipe II, Rey de España, atendiendo las peticiones del clero, en la real cédula del 25 de enero de 1569 crea el "Tribunal del Santo Oficio" que dependía directamente de España, ya que el Tribunal de la Fe no daba todas las garantías necesarias contra las influencias judaicas y protestantes, que significaban un peligro para la fe cristiana.

3.- En el México colonial se sometía al tormento a quienes se negaban a confesar cabalmente sus culpas, cuando el tribunal sabía con certeza que los reos las negaban u ocultaban parcialmente. En fin la tortura buscaba tan sólo arrancar confesiones y era relativamente tolerado por la opinión pública, en la medida en que era común a todas las instancias represivas, pero el Santo Oficio de la Inquisición, formado por eclesiásticos concedores del alma y el corazón humano aplicó el tormento psicológico, en este sentido es considerado como un terrible antecedente de algunas instancias modernas.

4.- Beccaria al redactar su famoso libro Dei delitti e delle pene (De los delitos y de las penas), en el año

1764, marco el inicio del movimiento que acaba por terminar con la tortura como práctica legalizada dentro del procedimiento penal, sirvió de inspiración en la actividad recreadora de la Revolución Francesa de 1789. En adelante la tortura continúa practicándose pero ya no se duda que estamos en presencia de una actividad criminosa.

5.- La tortura sigue existiendo en casi todos los países del mundo. Bajo distintos regímenes políticos, en diferentes culturas, sigue realizándose como método punitivo para la investigación de comisiones delictivas o para intimidar a opositores políticos.

6.- Los Pactos Internacionales que el Estado Mexicano ha suscrito en materia de derechos humanos, ha buscado el respeto a los derechos individuales, así como el goce pleno de garantías que protejan, tanto la seguridad personal como el bienestar social.

7.- No obstante que México ha asistido como promotor entusiasta de los instrumentos internacionales que plasman derechos humanos fundamentales para todo individuo; consideramos al igual que representantes de Derechos Humanos, sería una medida de carácter internacional en favor de abatir la tortura que el gobierno mexicano ratifique el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas, para que nuestro país haga la declaración pertinente reconociendo la competencia del Comité de Derechos del anterior Pacto para conocer comunicaciones de otros Estados Partes en dicho instrumento; asimismo que nuestro país retire la reserva

del artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes, para que se reconozca la competencia del Comité contra la Tortura para recibir quejas de individuos que reclamen que el gobierno ha violado sus obligaciones como signatario de la Convención.

8.- El Comité de Tortura de la Organización de las Naciones Unidas, en su veredicto que dio del Informe del gobierno mexicano que presentó el pasado noviembre de 1992, puso en evidencia que México a pesar de contar con un marco normativo que sanciona la tortura concluye que México no previene con eficacia la tortura, la cual goza de una asombrosa impunidad.

9.- Consideramos que el gobierno mexicano debe aplicar medidas legislativas y administrativas efectivas para promover el respeto y la observancia de los derechos humanos; así como una mayor participación decidida de los ciudadanos. Asimismo que las Organizaciones No Gubernamentales sean una alternativa para la sociedad civil para canalizar sus demandas frente a los abusos de autoridad.

10.- A la Comisión Nacional de Derechos Humanos se le otorgó rango constitucional en junio de 1992. Del Informe de Dos años y medio que emitió la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se desprende que hay un considerable rezago de las recomendaciones que no han cumplido las autoridades requeridas en relación a ordenes de aprehensión, esto es por causa de personal suficiente ocasionando el problema de la dilación de la procuración y administración de justicia.

11.- No obstante que se reformaron los artículos 16, 19, 20 y 119 y que deroga la fracción XVIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el 3 de septiembre de 1993, en donde se establece el término necesario para que el probable responsable este a disposición del Ministerio Público y asimismo garantías que lo protegen en averiguación previa aun a la fecha sigue llegando a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y a su Contraloría Interna denuncias de actos de tortura, privación ilegal de la libertad, detenciones prolongadas. Consideramos que el problema de protección jurídica del detenido, implica no sólo la existencia de garantías, sino la implementación legal y administrativa necesaria para que dichas garantías sean efectivamente respetadas. Para ello es necesario que la actuación de las fuerzas de seguridad se desarrollen dentro de los límites legales, adoptándose medidas de carácter político y administrativo.

12.- Las medidas de carácter político se refieren a una mayor voluntad de los más altos encargados de la seguridad pública de respetar el contenido de sus atribuciones y los límites que separan estas atribuciones del área en que los particulares ejercen la libertad que constitucionalmente les corresponde. Asimismo, se debe consolidar en el ánimo de nuestra población mexicana y de la autoridad una cultura de los Derechos Humanos. Y un mayor reconocimiento jurídico a las Organizaciones No Gubernamentales.

Las medidas de carácter administrativo, consisten en la implementación de los mecanismos tendientes a permitir la práctica de la norma legal, a través de la organización de cursos de capacitación relativas a la actuación tanto del Ministerio Público como de la policía judicial fomentando el respeto de los derechos humanos.

la profesionalización de los cuerpos policiales; asimismo la profesionalización de los servidores públicos que participan en la custodia y tratamiento de toda persona sometida a arresto, detención o prisión; y, buenos salarios ante todo para evitar la corrupción.

BIBLIOGRAFIA CONSULTADA.

LIBROS.

ARELLANO GARCIA, Carlos.

Derecho Internacional Público. Tomo II. Ed.
Porrúa S.A. México 1983. 198 pp.

ARILLA BAS, Fernando.

El Procedimiento Penal en México. 11a. Ed. Ed.
Kratos S.A. México 1988. 467 pp.

BECCARIA, Césare.

De los Delitos y las Penas. Clásicos
Universales de los Derechos Humanos. CNDH. Ed.
ISBN. México 1991. 110 pp.

CARRILLO PRIETO, Ignacio.

Arcana Imperi. Apuntes sobre la Tortura.
INACIPE. México 1987. 176 pp.

CASTRO Y CASTRO, Juventino V.

Las Garantías Constitucionales y la Libertad
Personal que ellas regulan. 1a. Ed. Ed. Porrúa
S.A. México 1990. 22 pp.

COLIN SANCHEZ, Guillermo.

Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 9a.
Ed. Porrúa S.A. México 1985. 703 pp.

COSACOV BELAUS, Gustavo.

Duración del Proceso Penal en México. Instituto
Nacional de Ciencias Penales. Cuadernos del
INACIPE No. 12. México 1983.

- CUELLO CALON, Eugenio.
Los Nuevos Métodos Científicos de Investigación Criminal y los Derechos de la Persona. 3a. Ed.
 Alianza. Madrid 1954. 184 pp.
- DE LA BARREDA SOLORZANO, Luis.
La Tortura en México. 2a. Ed. Ed. Porrúa S.A.
 México 1990. 218 pp.
- DE LA CUESTA ARZAMENDI, José L.
El Delito de Tortura. 2a Ed. Ed. Bosch.
 Barcelona, España 1989. 220 pp.
- ENCICLOPEDIA SALVAT DICCIONARIO.
 Salvat Editores, Barcelona, España, 1971.
- HENNINGSEN, Gustav.
El abogado de las brujas. Ed. Alianza. Madrid
 1983.
- ISLAS, Olga y RAMIREZ, Elpidio.
El Sistema Procesal Penal en la Constitución.
 3a. Ed. Ed. Porrúa S.A. México 1979.
- J. Kohler.
El Derecho de los Aztecas. Ed. Latino
 Americana. México 1924.
- KENNETH TURNER, Jhon.
México Bárbaro. 5a. Ed. Ed. Mexicanos Unidos.
 México 1985. 285 pp.
- MARGADANT S. Guillermo.
Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. 7a. Ed. Ed. Esfinge. México 1986.
- MARIEL DE IBÁÑEZ, Yolanda.
El Tribunal de la Inquisición en México. 3a.
 Ed. Ed. Porrúa S.A. México 1984. 196 pp.

PETERS, Edward.

La Tortura. Ed. Alianza. Madrid, 1982. 278 pp.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA.

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. 19a. Ed. Ed. Espasa Calpe. España 1970. 1424 pp.

RIVERA SILVA, Manuel.

El Procedimiento Penal. 17a Ed. Ed. Porrúa S.A. México 1988. 403 pp.

RODRIGUEZ MANZANERA, Luis.

Criminología. 5a. ed. Ed. Porrúa S.A. México 1988. 540 pp.

TURBERVILLE, Arthur Stanley.

La Inquisición Española. Traducción de Javier Malagón Barcelo y Helena Pereña. Fondo de Cultura Económica. Octava Reimpresión. México 1985.

REVISTAS JURIDICAS .

COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.

Documentos y Testimonio de Cinco Siglos.
Compilación. Colección Manuales. México 1991.
372 pp.

FLORES REYES, Marcial.

"Termino Necesario del Ministerio Público para su determinación en la Averiguación Previa".
Anuario Jurídico. Año XII. Marzo-Abril de 1985.
México. UNAM. pp. 438-441.

JARDI, María Teresa.

"Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura". Alegatos. No. 4 Sep-Dic. de 1986.
Universidad Autónoma Metropolitana. pp. 3-6.

"Metodología para la investigación de casos y situaciones de violación a los Derechos Humanos. Justicia y Paz. Año V. Oct-Dic. 1990.

PUBLICACIONES NO JURIDICAS.

ALVAREZ ICAZA, José.

"Derechos Humanos en 1992". El Universal. Primera Sección. 12 de Diciembre de 1992. p. 7.

"Propondrá la Comisión Nacional de Derechos Humanos aumentar la penalidad contra los torturadores". El Universal. Primera Sección. 25 de enero de 1993. p. 12.

"Pide Amnistía Internacional a la ONU que admita denuncias individuales de mexicanos, por torturas". Proceso, Semanario de Información y Análisis. No, 838, 23 de noviembre de 1992. p. 18.

COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.

Doce años y medio en cifras. Junio 1990-Noviembre 1992. México 1992. 35 pp.

COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.

Cuarto Informe Semestral. Diciembre 1991-Junio 1992. CNDH. México 1992.

INFORME DEL CENTRO BINACIONAL DE DERECHOS HUMANOS A.C.

La Tortura: Una Práctica Institucionalizada en México. Tijuana, B.C. México 1991.

GARCIA, Rosalia.

"Exige la ciudadanía del D.F. que retiren autos ilegales por agentes. El Universal. 12 de abril de 1993. p. 15.

GONZALES DE LA VEGA, Rene.

"Necesita la Policía Judicial una "sacudida" y renovar su planta de trabajadores", El Universal. 26 de enero de 1993. pp. 32 y 38.

MARTRE, Gonzálo.

"La Nueva PGR". El Universal. 19 de enero de 1993. p. 7.

"Corrupción: lamentable ubicuidad". Sección Editoriales. El Universal. 16 de febrero de 1993.

Tortura. Informe de Amnistía Internacional. EDAI. España Publicaciones Amnistía Internacional. 240 pp.

México, Tortura e Impunidad. Amnistía Internacional. EDAI. Madrid 1991.

Informe de Amnistía Internacional. EDAI. España 1992.

MEMORIAS DE POENCIAS.

BARRAGAN, José.

Representante de la "Comisión Mexicana para la defensa y promoción de los derechos humanos". Jornada de Derechos Humanos. ARDF. México 1990.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio.

"Las Garantías Individuales y el Juicio de Amparo". Simposio: Los Abogados Mexicanos y el Ombudsman. CNDH. Junio de 1991. México.

CASTRO Y CASTRO, Juventino V.

Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. El Interrogatorio y el Ministerio Público. 10 de agosto de 1990. PGJDF.

CONCHA MALO, Miguel.

Presidente del Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco Vitoria O.P." A.C. Jornada Nacional de Derechos Humanos. ARDF. México 1990.

CONCHA MALO, Miguel.

Director del Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco Vitoria O.P." A.C. Jornada Nacional contra la Tortura. CNDH. México 1991.

CARPIZO MCGREGOR, Jorge.

Presidente de la CNDH. Jornada Nacional contra la Tortura. México 1991.

Debates. Camara de Diputados. Año 1, No. 9. Abril 24 de 1984. México.

DE LA ROSA, Alfredo.

Miembro de la Asamblea de Representantes del D.F. Jornada Nacional contra la Tortura. CNDH. México 1991.

FERNANDEZ, Alvaro.

Secretario de Amnistía Internacional de México. Jornada Nacional contra la Tortura. CNDH. México 1991.

GOMEZ MONT, Miguel.

Asesor del Secretario de la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Senadores. Jornada Nacional contra la Tortura. México

GUERRA, José Carlos.

Presidente del Colegio de Abogados de Celaya, Gto. Jornada Nacional contra la Tortura. México

LOZANO GRACIA, Antonio.

Miembro de la Comisión de Justicia de la H. Cámara de Diputados. Jornada Nacional contra la Tortura. CNDH. México

SALINAS, Laura.
Catedrática del Instituto de Ciencias Penales.
Jornada Nacional contra la Tortura. CNDH.
México.

ZAMORA PIERCE, Jesús.
Vicepresidente de la Academia de Ciencias
Penales. Jornada Nacional contra la Tortura.

LEGISLACION VIGENTE.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Federal de Procedimientos Penales.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito
Federal.

Código Penal para el Distrito Federal en materia de
fuero común y para toda la República en materia
de fuero federal.

Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General
de Justicia del Distrito Federal.

Acuerdos y Circulares de la Procuraduría General de la
República.

Acuerdos y Circulares de la Procuraduría General de
Justicia del Distrito Federal.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.